









CONTENIDO

DECRETO No. 0643 DE Julio 16 de 2009 "POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA A LA POSESION DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE JUVENTUD DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA"	3
RESOLUCIÓN No. 013 DE Julio 17 de 2009 "POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMA UNA MEDIDA EN MATERIA DE TRÁNSITO"	5
DECRETO No. 0657 DE Julio 21 de 2009 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA Y REGIMEN DE ACUERDOS DE PAGO DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA"	6
DECRETO No. 0658 DE Julio 24 de 20093 "POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO NO. 446 DEL 22 DE MAYO DE 2009"	3
DECRETO No. 0706 DE Julio 30 de 2009 3 "POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA EL PLAZO PARA LA EJECUCIÓN Y CULMINACIÓN DEL PROCESO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL FONDO DISTRITAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y DE REFORMA URBANA DE BARRNAQUILLA - FONVISOCIAL - "	6
DECRETO No. 0707 DE Julio 30 de 2009	8
DECRETO No. 0709 DE Julio 31 de 2009	









DECRETO DEL DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO No. 0643 (Julio 16 de 2009)

POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA A LA POSESION DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE JUVENTUD DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA

EL ALCALDE MAYOR DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA EN USO DE SUS DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL ARTICULO 315 DE LA CONSTITUCION POLITICA, LA LEY 375 DE 1997 Y EL DECRETO 089 DE 2000.

CONSIDERANDO

Que el numeral 1º del Artículo 315 de la Constitución Política establece que son atribuciones del Alcalde, Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

Que el artículo 19 de la Ley 375 de 1997 preceptúa, que en los municipios y distritos se conformarán Consejos de la Juventud como organismos colegiados y autónomos, cuya conformación será de un 60% de miembros elegidos por voto popular y directo de la juventud y el 40% de representantes de organizaciones juveniles, según reglamentación de Gobierno Nacional.

Que el Alcalde Mayor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, expidió el Decreto No. 0236 de 11 de Marzo de 2009, "Por el cual se modifica el Decreto No. 0768 de 2008, se adoptan los criterios y reglas especificas para la organización y funcionamiento del Consejo Distrital de Juventud, se establece el calendario electoral para las elecciones de sus miembros y se dictan otras disposiciones".

Que el día 12 de junio del 2009, mediante voto popular, los jóvenes entre los 14 y 26 años del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, eligieron a los Consejeros de Juventudes para el periodo comprendido entre el 4 de Agosto de 2009 y el 4 de Agosto del 2012.

Que la Registraduría Nacional del Estado Civil, acreditó a los consejeros electos como miembros del Consejo Distrital de Juventudes, para efectos de tomar posesión de sus cargos y entrar a ejercer

las funciones señaladas en el decreto 0236 de marzo y la ley 375 de 1997.

Que el articulo 11 del decreto 089 de 2000 expedido por el Gobierno Nacional preceptúa, que el Registrador Distrital o Municipal comunicará al respectivo alcalde, los nombres de los candidatos electos como consejeros, dentro de los ocho (8) días siguientes a la elección, y expedirá a cada joven electo, una credencial que lo acredite como miembro del Consejo Distrital o Municipal de Juventud.

Que el articulo 12 del decreto 089 del 2009 establece que expedidas las credenciales El Alcalde Distrital, convocará a los jóvenes electos a un acto de instalación del respectivo Consejo Distrital de Juventud, donde dará posesión a sus miembros dentro de los 15 días siguientes a la comunicación.

Por lo anteriormente expuesto,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Convóquese a los Consejeros de Juventud Distrital, elegidos para el periodo comprendido de 2009 - 2012, para el día 4 de Agosto de 2009 a las 9:00 a.m. en el Despacho del Alcalde, con el fin de que tomen posesión de sus cargos y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 del decreto 089 de 2000.

ARTICULO SEGUNDO: Los consejeros de Juventud Distritales para efectos de cumplir con el proceso de acreditación y proceder a su posesión deberán presentar previamente a la posesión, ante el despacho del Alcalde los siguientes documentos.











- Fotocopia autentica de la credencial expedida por la autoridad electoral correspondiente que acredite su condición de miembro electo del Consejo Distrital de Juventud.
- Fotocopia ampliada del documento de identidad
- Certificado actualizado de antecedentes judiciales (obligatorio para mayores de edad)
- Certificado de responsabilidad fiscal de la contraloría (obligatorio para mayores de edad)
- Certificado de antecedentes disciplinarios de la procuraduría (obligatorio para mayores de edad)

Formato de hoja de vida de la función publica que deberá contener lo siguiente:

- Nombre completo
- Documento de identidad
- Dirección de residencia con su respectivo documento

- Dirección del trabajo del lugar desde donde realice sus actividades
- Sistema de seguridad social al que se encuentre vinculado
- Información sobre formación académica

PARAGRAFO: establézcase el día 16 de julio de 2009, en el horario de 8:00 a.m. -5:00 p.m., para que los Consejeros de Juventud Distrital, presenten la documentación exigida en este artículo.

ARTICULO TERCERO: Delegar al Coordinador de Juventudes del Distrito de Barranquilla, la función de recibir y revisar los documentos exigidos a los consejeros juveniles y estos documentos, serán archivados y custodiados por la Secretaria de Gestión Social Distrital.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el distrito de Barranquilla a los 16 días del mes de Julio de 2009.

ALEJANDRO CHAR CHALJUB Alcalde Mayor de D.E.I.P. de Barranquilla









RESOLUCIÓN SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No. 013 (Julio 17 de 2009)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMA UNA MEDIDA EN MATERIA DE TRÁNSITO"

EL SUSCRITO JEFE DE LA OFICINA TÉCNICA (E) DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA LEY 769 DE 2009, LA RESOLUCIÓN 0004 DE 17 DE ABRIL DE 2009 "POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES", Y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo primero de la Ley 769 de 2009, establece "Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motocicletas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que estén abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito".

Que el artículo séptimo del Código Nacional de Tránsito establece: "Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías..."

Que en el estadio de fútbol Roberto Meléndez de la ciudad de Barranquilla se realizan con frecuencia eventos a los que asisten masivamente habitantes de nuestra ciudad y de diversas partes del País.

Que con el fin de garantizar la seguridad de las personas que asisten a los encuentros que se realizan en el escenario antes mencionado, se hace necesario que la Secretaría Distrital de Movilidad de Barranquilla implemente la medida de contraflujo vehicular en la avenida circunvalar durante las horas de ingreso y evacuación a los eventos que allí se realicen.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Impleméntese la medida de contraflujo vehicular en la Avenida Circunvalar desde la carrera 38 hasta la Avenida La Cordialidad, los días que se realicen eventos de masiva asistencia en el estadio Roberto Meléndez de la ciudad de Barranquilla.

ARTÍCULO SEGUNDO: El horario y sentido del contraflujo vehicular a realizar será determinado por la Secretaría de Movilidad con no menos de 48 horas de anticipación a la realización del evento de masiva asistencia, y será difundido por los diversos medios de comunicación de la ciudad de Barranguilla.

ARTICULO TERCERO: La medidas de contraflujo vehicular implementadas por la Secretaría Distrital de Movilidad, descritas en el artículo anterior, serán ejecutadas a través de la Oficina Operativa de ésta Secretaría con el acompañamiento del Comando de Policía de Tránsito MEBAR.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el D.E.I.P. de Barranquilla, a los 17 días del mes de Julio de 2009.

ALVARO SANCHEZ ROSERO

Jefe Oficina Técnica (E) Secretaría Distrital de Movilidad









DECRETOS DEL DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO No. 0657 (Julio 21 de 2009)

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA Y REGIMEN DE ACUERDOS DE PAGO DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

El Alcalde Distrital de Barranquilla, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, artículo 2° de la Ley 1066 de 2006 y artículo 1° del Decreto 4473 de 2006, establece el presente Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y Régimen de Acuerdos de Pago de las obligaciones a favor del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1066 de julio 29 de 2006 en el artículo segundo estableció que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial deberán adelantar el proceso de cobro de las acreencias a su favor.

Que la disposición anteriormente citada, señaló en cabeza de la máxima autoridad o Representante Legal de cada entidad pública, la obligación de establecer mediante normatividad de carácter general, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, así como las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago, acogiendo los lineamientos mínimos y máximos que el reglamento señale.

Que la Ley 1066 de 2006 fue reglamentada mediante Decreto 4473 de diciembre 15 de 2006, en el cual se establecieron los requisitos mínimos que debe contener el reglamento de cartera y la regulación interna de las facilidades de pago.

Que la Alcaldía Distrital Barranquilla, a través de la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda y de la Secretaria de Movilidad, o entidades que hagan sus veces, le corresponde conforme a sus competencias, recaudar rentas o caudales públicos de orden territorial, por lo cual debe implementar los lineamientos de la ley 1066 de 2006 y su decreto reglamentario 4473 de 2003.

DECRETA

Artículo Primero: Adoptar el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y Régimen de Acuerdos de Pago que se desarrolla a continuación:

REGLAMENTO INTERNO DE CARTERA Y RÉGIMEN DE ACUERDOS DE PAGO DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

OBJETIVO:

Determinar las políticas, criterios, competencias y procedimientos para adelantar el cobro de las obligaciones a favor del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, así como establecer el régimen de facilidades para el pago de las mismas.

FUNDAMENTO LEGAL:

Estatuto Tributario Nacional Artículos 814 a 849-4.

Código de Comercio Artículos 532, 1036 y s.s., 1200 a 1220, 1226 a 1244, 1570 a 1577, 1904 a 1907.

Código Civil

Código de Procedimiento Civil

Ley 1066 de de 2006

Decreto 4473 de 2006

Acuerdo Distrital No. 030 de Diciembre 30 de 2008

Ley 769 de 2002 Código Nacional de Transito Terrestre.









TITULO I

OBLIGACIONES OBJETO DE COBRO Y TITULOS EJECUTIVOS

1. Obligaciones objeto de cobro:

El Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla a través de la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda y de la Secretaria de Movilidad (o la entidad que haga sus veces) y/o de los funcionarios delegados para el efecto, tiene a su cargo el cobro de rentas o caudales públicos, del nivel territorial y en virtud de ello goza de jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor.

Son objeto de cobro a través del procedimiento administrativo coactivo regulado en el Estatuto Tributario Nacional:

- a. Impuesto Predial Unificado
- Impuesto de Industria y Comercio y complementario de Avisos y Tableros
- c. Sobretasa para Financiar la Actividad Bomberil
- d. Sobretasa a la gasolina
- e. Estampilla Pro Cultura
- f. Impuesto a la publicidad exterior visual.
- g. Tasas Multas o Sanciones a favor del Distrito impuestas mediante Acto Administrativo
- h. Las sanciones disciplinarias
- i. Impuesto de Alumbrado Público.
- j. Impuesto unificado de espectáculos públicos.
- k. Impuesto de delineación urbana.
- La estampilla pro-dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad
- m. la participación en Plusvalía autorizada por el artículo 82 de la Constitución Nacional, 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997, el artículo 101 de la Ley 812 de 2003 y el Decreto Nacional 1788 de 2004
- n. Estampilla Pro-Hospitales de primer y segundo nivel de atención del Departamento del Atlántico en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

- Cuotas partes pensiónales.
- p. Multas por contravenciones de Transito.
- q. Derechos de Transito.
- r. Las demás rentas que en desarrollo de la actividad administrativa constituyan ingreso territorial a favor del Distrito de Barranquilla, diferentes a las deudas generadas en contratos de mutuo o aquellas derivadas de obligaciones civiles o comerciales.
- s. Las demás rentas creadas mediante ley o acuerdo a favor del Distrito de Barranquilla, cuya obligación de cobro no esté definido.

2. Título Ejecutivo

Es el documento base de toda ejecución, el cual debe cumplir unos requisitos de forma y de fondo establecidos por la ley; en virtud del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil el título ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible; según su clasificación puede ser simple o complejo, teniendo en cuenta que puede estar conformado por diferentes documentos que cumplen con las características exigidas por la ley, siempre en si mismo debe constituir plena prueba contentiva de una obligación a favor de un acreedor y a cargo de un deudor, quien no ha cumplido con la obligación allí establecida. A su turno el artículo 354 del Acuerdo 30 de diciembre 30 de 2008, prevé que prestan Mérito Ejecutivo una vez vencido el plazo para pagar y/o declarar el impuesto predial unificado, las liquidaciones-factura de la respectiva vigencia, esto es, una vez queden en firme prestan mérito ejecutivo, precisando a su turno que se adelanta el proceso administrativo de cobro con la liquidación-factura del impuesto predial unificado ya que el mismo constituye el título ejecutivo.

Aunado a lo anterior, se tiene que para el cobro coactivo la Legislación Tributaria Distrital en virtud del artículo 353 realizó una remisión legal al procedimiento administrativo de cobro que se establece en Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4.

Son títulos ejecutivos para el del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, conforme a los artículos 828 del Estatuto Tributario Nacional y artículo 68 del Código Contencioso Administrativo los siguientes:

TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:









- 1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- 2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
- Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.
- 4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Parágrafo. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente Artículo, bastará con la certificación del Administrador de Impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

Entiéndase para todos los efectos que las obligaciones definidas anteriormente son a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Así mismo presta merito ejecutivo el titulo valor complejo que debe constituirse para el cobro de las cuotas partes pensiónales, procedimiento que se surtirá conforme a lo dispuesto por el Estatuto Tributario Nacional, por remisión expresa de la Ley 1066 del 2006, especificando los documentos que conforman el titulo valor, estos es:

- Resoluciones de reconocimiento pensional y Resoluciones de liquidación reajuste o sustitución, si las hay.
- 2. Oficio de aceptación de cuota parte pensional, o por lo menos oficio de consulta.
- 3. Liquidación individual por pensionado de la cuota pensional correspondiente.
- 4. Copia de la cedula del pensionado.
- 5. Certificado en el que se indique desde que fecha aparece en nomina.

- Certificado en el que conste la fecha de la ultima mesada pensional percibida por el pensionado.
- 7. Certificado de supervivencia.

3. Ejecutoria

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo, conforme al artículo 829 del Estatuto Tributario Nacional:

- Cuando contra ellos no procede recurso alguno
- Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
- Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

4. Ejecutoriedad

La ejecutoriedad del Acto Administrativo significa que éste se encuentra en firme y que permite ser ejecutado sin que se requiera autoridad distinta para hacerlo cumplir, a diferencia de los particulares que por muy claro que sea su título deben acudir ante un Juez para hacerlo efectivo; a esto se refiere el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo, en consecuencia se deben realizar todas las actuaciones tendientes a recuperar las obligaciones de plazo vencido contenidas en los títulos ejecutivos.

De no proceder así, se podría presentar una pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, en los términos del numeral 3º del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo así: Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

TITULO II

CLASIFICACION DE LA CARTERA SUJETA AL PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO

La cartera a favor del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, sobre la cual procede el cobro administrativo coactivo contemplado en el Estatuto Tributario, se clasifica así:







 Clasificación de Expedientes de acuerdo a la probabilidad de recuperación

1.1. Expediente Gestionable.

Comprende los expedientes que se encuentren ya sea en la etapa persuasiva o coactiva pero que se encuentran en proceso de investigación de bienes y frente a ellos se ha obtenido respuesta favorable total o parcial en cuanto a la investigación adelantada, ya sea que se haya ubicado o no al deudor principal y/o solidarios y/o subsidiarios.

El expediente mantendrá su calidad de gestionable hasta tanto se rematen, asignen a favor del Distrito o se declare improcedencia de la asignación, los bienes que se encuentren fruto de la investigación de bienes.

1.2. Expediente Difícil Cobro

Comprende los expedientes que se encuentren ya sea en persuasiva o coactiva, pero que no ha sido posible ubicar al deudor y adicionalmente la respuesta a la investigación de bienes ha sido negativa; así como cuando aún ubicado el deudor no ha sido posible obtener resultados positivos en la investigación de bienes.

Forman parte igualmente del difícil cobro, aquellos expedientes en los cuales hubo embargo de bienes pero los mismos no fueron rematados por ausencia de postores y adicionalmente no hubo lugar a asignarlos a favor del Distrito, conforme a lo dispuesto en el art. 840 del Estatuto Tributario y demás normas que lo reglamenten.

Son del difícil cobro los expedientes con embargo improductivo, donde pese a haber sido positiva la investigación de bienes, no ha sido posible perfeccionar la medida cautelar, transcurrido dos años desde su decreto, como sucede por ejemplo en el embargo de vehículos donde no ha sido posible secuestrar el bien por no haber sido ubicado; establecimientos de comercios cerrados o inexistentes físicamente

A este grupo pertenecerán los expedientes que serán objeto posteriormente, de remisibilidad.

1.3 Expedientes Suspendidos

Forman parte de esta clasificación los expedientes que encontrándose ya sea en Persuasiva o Coactiva o incluso desde el momento mismo de la deuda, corresponden a contribuyentes y/o deudores que se encuentran en alguna de las siguientes situaciones que impide continuar el proceso ordinario de cobro:

- Concordato
- Liquidación judicial
- Liquidación Forzosa
- Ley de Reestructuración Empresarial
- Toma de Posesión
- Ley de Insolvencia
- Acuerdo de Pago
- Las demás situaciones señaladas en la lev.

2 . Clasificación de la cartera de acuerdo a su antigüedad:

2.1. Cartera Vigencia Uno:

Corresponde a las obligaciones cuya exigibilidad se enmarca dentro del año en curso y el año inmediatamente anterior a este; es decir, cubre un máximo de dos años.

2.2. Cartera Vigencia Dos:

Corresponde a las obligaciones cuya exigibilidad es anterior a la de la vigencia uno.

3. Paso de Gestionable a Difícil Cobro

Habrá lugar a reclasificar el expediente en el difícil cobro cuando encontrándose ya sea en la etapa persuasiva o coactiva, se configure cualquiera de los siguientes eventos:

- Cuando se han efectuado como mínimo dos investigaciones de bienes con resultados negativos, siempre y cuando entre una investigación de bienes y otra haya transcurrido un término mínimo de 1 año. Se entenderá igualmente como respuesta negativa cuando el organismo ante quien se investiga bienes no ha dado respuesta dentro de los tres (3) meses siguientes al envío de la comunicación.
- Cuando habiendo encontrado bienes y efectuado el embargo de los mismos, ha sido imposible materialmente, perfeccionar la medida cautelar y ha transcurrido por lo menos un año entre la fecha en que se decretó el embargo y la fecha en que se evidencia la ausencia de perfeccionamiento, habiendo intentado su obtención.
- Cuando habiendo encontrado bienes y aplicado los recursos efectivos o cuando









se ha embargado, secuestrado y rematado bienes o asignados a favor del Distrito, y aún subsiste un saldo insoluto sin respaldo patrimonial para su recuperación.

Igualmente podrá haber reclasificación de expedientes de difícil cobro a gestionables cuando por cualquier medio, una vez clasificado en difícil cobro, se evidencia la existencia de respaldo patrimonial que permita la recuperación parcial o total de las obligaciones del deudor.

Para efectos de determinar que el resultado de la investigación de bienes ha sido negativo se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Mínimo se adelantarán dos (2) investigaciones de bienes con un intervalo no menor entre una y otra de un año. Podrán efectuarse investigaciones de bienes con intervalo menor a un año pero en tal evento ante respuesta negativa aún no podrá considerarse como reclasificable al difícil cobro

Haber obtenido respuesta negativa expresa

Haber transcurrido más de tres meses entre la fecha de la investigación de bienes, sin que se haya obtenido respuesta en algún sentido por parte de la entidad ante quien se investiga

Inexistencia de cuentas o existencia de cuentas pero con saldo inembargable o insuficiente.

TITULO III

COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO

El proceso de cobro de obligaciones a favor del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, a través del funcionario encargado en cada dependencia para el efecto, es de carácter netamente administrativo; el cobro persuasivo y coactivo se ejerce en desarrollo de la Jurisdicción Coactiva de la cual se encuentra investida la Administración Pública Colombiana y consiste en un privilegio exorbitante del Estado mediante el cual se despliega la facultad de cobrar directamente sin que medie intervención Judicial alguna, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de Juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines del Estado.

Constituye en sí mismo el procedimiento administrativo de cobro, una de las facultades de imperio del Estado que le permite garantizarse para sí y a través de sus propios agentes el recado efectivo de las sumas de dinero a su favor, mediante la implementación de procedimientos expeditos y trámites preferenciales que le diferencian del proceso de exigibilidad de las obligaciones de derecho privado.

1. COBRO PERSUASIVO

La vía persuasiva es el procedimiento de cobro personalizado cuyo fin es obtener el pago total de las obligaciones o lograr un acuerdo de pago con los deudores, mediante la gestión del funcionario de cobranzas, que con la aplicación de técnicas de negociación, requerimientos y entrevistas, pretende obtener el pago de las deudas fiscales o caudales públicos en forma expedita y a menores costos administrativos y financieros, tanto para el administrado como para la Administración Distrital, evitando al máximo la utilización del procedimiento administrativo de cobro Coactivo.

El funcionario para el cobro de las deudas fiscales o caudales públicos debe tener en cuenta parámetros tales como el monto, la antigüedad y el entorno económico del deudor, con miras a justificar la inversión en gastos administrativos y técnicos propios del cobro de determinadas cuentas. Las deudas de menor cuantía, por ejemplo, o las pertenecientes a un contribuyente que no ofrece garantía alguna para cubrir una mínima parte de la inversión que la Administración Distrital hace para recuperar la cartera morosa, requieren de medidas alternativas para su recuperación bajo el criterio de eficiencia y economía.

De otra parte, se tiene en cuenta que los gastos del procedimiento administrativo de cobro los sufraga el deudor, sin perjuicio del monto de la obligación y los intereses moratorios sobre dichas sumas y por tanto, la solución del crédito en la etapa persuasiva de los casos de deudas pequeñas o sin garantías reales, representa beneficios para las dos partes.

Es durante el cobro persuasivo cuando realmente se analiza la situación del deudor, mediante el conocimiento cabal de la situación fáctica y de entorno, lo que proporciona herramientas al funcionario de Cobranzas sobre cuál es la decisión que corresponde tomar a la Gerencia para el manejo eficiente de sus recursos, el buen estado de las finanzas públicas y la permanencia de los deudores como contribuyentes activos en la economía del país.

La etapa persuasiva no es pre requisito legal para adelantar el cobro coactivo.







1.1. Competencia para adelantar el cobro persuasivo

Esta etapa se realiza a través de funcionarios denominados Gestores, quienes una vez recibidos los expedientes despliegan las actividades necesarias orientadas a recuperar la respectiva cartera.

1.1.1 Conforme a lo dispuesto en el artículo 355 del Acuerdo 30 de 2008, es competente para adelantar el cobro persuasivo, el Gerente de Gestión de Ingresos, y/o los funcionarios a quienes se delegue esta función, respecto de las obligaciones de plazo vencido de: el impuesto predial, Industria y Comercio, impuesto al servicio de Alumbrado Público; Sobretasa para Financiar la Actividad Bomberil; Sobretasa a la gasolina; Estampilla Pro -Cultura; impuesto de avisos y tableros; el impuesto a la publicidad exterior visual; impuesto unificado de espectáculos públicos; impuesto de delineación urbana; la estampilla prodotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad; la participación en Plusvalía autorizada por el artículo 82 de la Constitución Nacional, 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997, el artículo 101 de la Ley 812 de 2003 y el Decreto Nacional 1788 de 2004; Estampilla Pro-Hospitales de primer y segundo nivel de atención del Departamento del Atlántico en el Distrito Industrial y Portuario de Barranquilla. Así como los demás ingresos o rentas diferentes a los señalados en el punto 1.1.2

1.1.2 Es competente para adelantar el cobro persuasivo, el Secretario de Movilidad y/o los funcionarios a quienes se delegue esta función, respecto de las de obligaciones de plazo vencido del impuesto sobre vehículos automotores (art. 143 a 145 del acuerdo 30 de 2008 y artículo 138 de la Ley 488 de 1998), la tasa por derechos de tránsito (art. 147 del acuerdo 30 de 2008); las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito (artículo 159 de la Ley 769 de 2002), así como las demás que se le asignen.

Facultades del gestor de cobro

1.2.1. Envío de aviso de cobro o estados de cuenta.

El funcionario de reparto delegado para el efecto remitirá al deudor un aviso de cobro en el cual se señale el título ejecutivo, su valor y se concederá el término máximo de quince (15) días hábiles, para que efectúe el pago, acuerdo de pago o concerte entrevista con el funcionario competente designado para el efecto.

Los avisos son estados de cuenta que se envían al deudor con mensajes diferenciados invitando al pago espontáneo. Los estados de cuenta son impresos y comunicados a través del servicio de notificación, como tipo de trámite sin acuse de recibo.

Los envíos pueden ser por correo electrónico o impresos en papel.

1.2.2. Ubicación y atención al contribuyente.

En esta actividad el gestor se comunica telefónicamente con los deudores, para verificar el recibo del aviso de cobro enviado por correo, recordarles la deuda y concertar una entrevista.

Cuando el contribuyente se presenta, el gestor procede a entrevistarlo, con el fin de persuadirlo para que cumpla con su obligación, en este evento se suscribirá un acta de comparecencia en la cual se dejara constancia de la información suministrada al contribuyente o a su Representante Legal y/o apoderado, así como de los compromisos que para el pago manifiesta el deudor.

Esta modalidad de cobro persuasivo puede llevarse realizando llamadas telefónicas al deudor de manera periódica.

Las llamadas telefónicas se llevar a cabo a través de un call center, por medio de campañas de cobro con mensajes especiales, contactando al contribuyente telefónicamente para invitarle al pago de la deuda.

En esta oportunidad pueden ocurrir varias situaciones:

- Que el contribuyente acepte la deuda y opte por pagar de inmediato.
- Que el contribuyente sea renuente a cancelar la deuda o a celebrar un acuerdo de pago
- Que acepte la deuda y solicite facilidades para el pago.

1.2.3. Investigación y embargo preventivo de bienes

En esta etapa corresponde también al gestor y/o funcionario competente para el efecto, realizar una completa investigación de bienes del deudor a través de:

Visitas o solicitud de información a:

Los registros internos de la administración









- La Oficina de Registro de Instrumentos públicos y privados, Oficinas de Catastro, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, entre otros.
- Cámaras de Comercio.
- Entidades financieras, tales como bancos y corporaciones.
- Oficinas de tránsito, Ministerio de Transporte.
- Oficinas de impuestos Distritales o Municipales.
- Entidades encargadas de la administración de la seguridad social de los trabajadores colombianos por ejemplo el Instituto de Seguros Sociales, las cajas de compensación familiar, fondos de Pensiones, entre otros.
- Superintendencias de Sociedades y de Industria y Comercio.

Podrá el funcionario de cobro dentro de esta etapa, decretar embargo preventivo de los bienes del deudor que se encuentren debidamente identificados, conforme a lo establece por remisión legal el artículo 837 del Estatuto Tributario Nacional.

MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad."

1.2.4. Ámbito de la investigación de bienes

El ámbito o cobertura de la investigación dependerá del monto total de la obligación, así:

Hasta 5000 UVT: Investigación dentro del Departamento del Atlántico y el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.

Superior a 5000 UVT: Investigación Nacional.

1.3. Término de la etapa persuasiva

El término máximo durante el cual el expediente de cobro podrá encontrarse en etapa persuasiva, es de seis (06) meses, contados desde su reparto al funcionario de conocimiento, término que incluye investigación de bienes, citaciones, entrevistas personales, llamadas telefónicas y medidas cautelares, cuando a ello haya lugar.

Concluido el término aquí señalado sin que se haya obtenido el pago de la obligación o la suscripción de

acuerdo de pago, habrá lugar al inicio de la etapa coactiva.

La permanencia de un expediente en etapa persuasiva por un término mayor al aquí señalado requerirá autorización escrita y motivada del jefe de área.

Parágrafo: La etapa persuasiva no será necesaria en aquellos casos en los cuales las obligaciones se encuentren próximas a prescribir o los actos administrativos que sirven de fundamento a las mismas estén a punto de perder su fuerza ejecutoria tal como lo estipula el articulo 66 Numeral 3° del C.C.A, o el deudor pretenda declararse insolvente, entre otros casos, que deberán ser analizados por el funcionario competente.

2. COBRO COACTIVO

Es un procedimiento administrativo encaminado a producir y hacer efectiva, la orden de pago contenido en declaraciones privadas y/o actos oficiales de obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.

2.1 Marco Jurídico.

Las normas legales que fundamentan el proceso Administrativo de Cobro, están regladas por los artículos 2, 29, 338 y 366 de la Constitución Política Colombiana, 79 del Código Contencioso Administrativo, 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y por expresa remisión legal las normas del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al embargo, secuestro y remate de bienes, Acuerdo 30 de diciembre 30 de 2008.

2.2 Funcionarios competentes:

Son competentes para el ejercicio del cobro coactivo en la Alcaldía del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, los siguientes:

2.2.1 Conforme a lo dispuesto en el artículo 355 del Acuerdo 30 de 2008, es competente para adelantar el cobro coactivo, el Gerente de Gestión de Ingresos, y/o los funcionarios a quienes se delegue esta función, respecto de las de obligaciones de plazo vencido de: el impuesto predial, Industria y Comercio, impuesto al servicio de Alumbrado Público; Sobretasa para Financiar la Actividad Bomberil; Sobretasa a la gasolina; Estampilla Pro —Cultura; impuesto de avisos y tableros; el impuesto a la publicidad exterior visual; impuesto unificado de espectáculos públicos; impuesto de delineación urbana; la estampilla pro-









dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad; la participación en Plusvalía autorizada por el artículo 82 de la Constitución Nacional, 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997, el artículo 101 de la Ley 812 de 2003 y el Decreto Nacional 1788 de 2004; Estampilla Pro-Hospitales de primer y segundo nivel de atención del Departamento del Atlántico en el Distrito Industrial Y Portuario de Barranquilla. Así como los demás ingresos diferentes a los señalados en el punto 2.2.2

2.2.2 Es competente para adelantar el cobro coactivo, el Secretario de Movilidad y/o los funcionarios a quienes se delegue esta función, respecto de las de obligaciones de plazo vencido del impuesto sobre vehículos automotores (art. 143 a 145 del acuerdo 30 de 2008 y artículo 138 de la Ley 488 de 1998), la tasa por derechos de tránsito (art. 147 del acuerdo 30 de 2008); las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito (artículo 159 de la Ley 769 de 2002). Así como de los demás que se le asignen.

2.3. Sujetos Pasivos

Son las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, asimiladas o demás entidades frente a las cuales se hace efectivo el cobro de las obligaciones tributarias, y/o demás títulos ejecutivos cuya ejecución le compete al Distrito de Barranquilla.

2.3.1 Deudor Principal

De conformidad con el artículo 303 del Ordenamiento Tributario Distrital, es el sujeto respecto de quien se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial, esto es, quien se encuentra incidido directamente por la obligación sustancial, materializada en un documento privado u oficial.

2.3.2. Deudor Solidario

La solidaridad se configura cuando las obligaciones del deudor principal se extienden a otros sujetos que se obligan a su cumplimiento ya sea por voluntad de las partes, por disposición legal o por decisión judicial.

Son responsables por el pago de las obligaciones los sujetos determinados en el artículo 303 a 307 del Acuerdo 30 de 2008 en concordancia con los artículos 370, 793 a 799 del Estatuto Tributario y en consecuencia responden con el contribuyente por el

pago del tributo:

Solidaridad de las entidades públicas por los impuestos Distritales. Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos Distritales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente acuerdo y con sus correspondientes sanciones.

Solidaridad en el impuesto de industria y comercio.

Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de Industria y Comercio.

Los Agentes que no efectúen la retención, son responsables con el contribuyente. No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

Responsabilidad solidaria. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario:
- b) Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el Artículo siguiente;
- c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursales en el país, por las obligaciones de ésta;
- e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos con personalidad jurídica.

Responsabilidad solidaria de los socios por los impuestos de la sociedad. Los socios, copartícipes,









asociados, cooperados, accionistas y comuneros, responden solidariamente por los impuestos de la sociedad correspondientes a los años gravables 1987 y siguientes, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este Artículo no será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas inscritas en la Bolsa de Valores, a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión.

Responsabilidad de los bancos por pago irregular de cheques fiscales. Los establecimientos bancarios que pagaren o negociaren o en cualquier forma violaren lo previsto en la ley sobre el cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular y sus empleados responsables quedarán sometidos a las sanciones legales y reglamentarias del caso.

2.3.3. Deudor Subsidiario

Esta figura es otra forma de responsabilidad residual ya que sólo se puede establecer cuando el deudor principal no paga; es decir, que no puede iniciarse proceso de cobro contra el deudor subsidiario, sino cuando esté demostrado en la actuación, que la labor de cobro en contra del deudor principal ha sido fallida.

Este tipo de responsabilidad se encuentra establecida en el artículo 798 del Estatuto Tributario Nacional por remisión legal del Acuerdo 30 de 2008 y se aplica sólo respecto de las sanciones impuestas y señala como deudor subsidiario a los representantes legales o a quienes deben cumplir el deber formal relacionado con el pago de los impuestos Distritales.

Responsabilidad subsidiaria por incumplimiento de deberes formales. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

2.3.4. Vinculación de los Deudores Solidarios y Subsidiarios

2.3.4.1 Vinculación de los deudores solidarios y subsidiarios:

El artículo 828-1 del Estatuto Tributario Nacional por remisión del Acuerdo 30 de 2008 establece la forma

de vinculación de los deudores solidarios, así:

"ART. 828-1.—Vinculación de deudores solidarios. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario".

"Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales".

2.3.4.2 Mecanismo de vinculación de los herederos en su calidad de deudores solidarios:

La solidaridad de los herederos por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, que opera a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario, debe entenderse en concordancia con lo prescrito en el artículo 1434 del Código Civil.

Lo que determina la obligatoriedad de notificar, previamente al mandamiento de pago, los títulos ejecutivos a los herederos o legatarios.

Ante el evento de no tener noticia de la apertura de la sucesión se deberá iniciar el proceso sucesoral ante la autoridad competente (en aplicación de los artículos 587 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el 1312 del Código Civil) para que dicha autoridad, además de iniciar el proceso sucesoral, nombre el curador de la herencia yacente y con él, en aplicación al artículo 826 del Estatuto tributario Nacional por remisión legal del Acuerdo 30 de 2008 en concordancia con el literal d) artículo 572 del Estatuto Tributario Nacional, como representante legal de la sucesión, se surtan las notificaciones de ley en el proceso de cobro coactivo.

Cuando existe proceso de sucesión aperturado se notificará el mandamiento de pago al representante legal por lo que el funcionario deberá instar a la autoridad competente para que le indique el nombre del representante legal de la sucesión ilíquida, con quien se surtirán las notificaciones de ley tal como lo ordena el artículo 563 del Código de Procedimiento Civil, bajo la ritualidad ordenada en el artículo 826 del Ordenamiento Tributario Nacional y demás normas concordantes.

2.4. Extinción de las Obligaciones

Los modos de extinguir las obligaciones tributarias se









encuentran señalados entre otros, en los artículos 340 a 352 del Acuerdo 30 de 2008, y demás normas que lo modifiquen o complementen.

2.4.1 El Pago.

La primera forma de extinguir la obligación la constituye su pago, definida como la prestación de lo que se debe. El tema sobre el pago efectivo es tratado en el ordenamiento fiscal Distrital en artículo 340.

Si el deudor paga en efectivo deberá consignar los valores en los formularios y en los lugares establecidos que para el efecto señale el Gobierno Distrital.

Se tendrá como fecha de pago, aquella en la cual los valores hubieren ingresado a los bancos autorizados o a las oficinas de Impuestos Distritales aún en el evento de haberse recibido como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente o producto de saldos a favor por cualquier concepto, conforme se desprende del artículo 343 del Acuerdo 30 de 2008.

Al diligenciar el pago mediante recibo oficial los valores se deberán aproximar al múltiplo de mil más cercano, al tenor de lo señalado en el artículo 342 del Acuerdo 30 de 2008.

2.4.2. La compensación

Existe compensación cuando dos personas son deudoras una de la otra.

En materia tributaria la compensación no opera de oficio, por lo que deberá el contribuyente realizar todas las actividades requeridas con tal fin, dentro de los términos de ley.

Sólo se considera reconocido el pago por compensación hasta cuando la resolución emitida por la Administración Distrital, se encuentre debidamente ejecutoriada.

El mecanismo de la compensación se encuentra regulado en los artículos 348 y 349 del ordenamiento Distrital, para el efecto deberá elevarse una solicitud dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

En materia de cuotas partes pensiónales se podrá compensar las obligaciones entre entidades publicas a solicitud de la entidad deudora, una vez se encuentre plenamente sustentada y en firme la obligación a cargo del Distrito.

El pago efectuado por el deudor de una obligación prescrita no se puede solicitar su compensación ni

devolución, y no puede ser materia de repetición, en tal sentido y por remisión legal del artículo 350 del ordenamiento tributario Distrital el estatuto Nacional artículo 819 el pago de la obligación prescrita, no se puede compensar, ni devolver. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción

2.4.3. La remisión

Consiste en la supresión de las deudas de los registros y de las cuentas corrientes del Distrito.

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 en armonía con el artículo 351 del Acuerdo 30 de 2008, procede la remisibilidad de las obligaciones en los siguientes eventos contemplados en el artículo 820 del Estatuto Tributario:

- a) Por muerte del deudor sin respaldo económico
- b) Deudor sin respaldo económico
- Por supresión de deudas de los registros y cuenta corriente

En el primer evento deberá acreditarse con la partida de defunción del deudor y pruebas de no haber dejado bienes, ni iniciado proceso de sucesión.

Para poder declarar remisible una obligación por no tener el deudor respaldo económico, deberá:

- No tener noticia de la ubicación del deudor principal ni de los solidarios;
- Haberse efectuado investigación de bienes con resultados negativos tanto al deudor principal como a los solidarios, para el efecto entre la última investigación de bienes realizada y la fecha en que se decrete la remisibilidad no debe haber transcurrido mas de seis (6) meses, sin resultado positivo
- No deben existir bienes con medida cautelar ni garantía que respalde el pago; se considerará igualmente que no existe respaldo económico cuando dentro del proceso coactivo no haya lugar a asignar los bienes a favor del Distrito, en ejercicio del artículo 840 del Estatuto Tributario
- Tener la obligación por lo menos cinco (5) años de antigüedad;
- No estar prescrita la acción de cobro;

Para poder suprimirse deudas a cargo de deudores









por concepto de impuestos Distritales, sanciones e intereses, se requiere que cada obligación tenga al menos tres (3) años de vencida y no supere 58 UVT, los límites de las cancelaciones anuales serán señalados en resoluciones de carácter general.

2.4.4. La prescripción

En el ordenamiento fiscal del Distrito de Barranquilla, la prescripción se rige por las reglas señaladas en el Estatuto Tributario Nacional por remisión legal del artículo 350 del Acuerdo 030 de 2008, modificado por el artículo 8 de la ley 1066 de 2006, determinando la prescripción de la acción de cobro en cinco (5) años contados a partir de la fecha en la cual la obligación se hizo exigible.

De conformidad con el Artículo 4° Ley 1066 de 2006, el derecho al recobro de las cuotas partes pensiónales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva.

Los derechos de Transito al ser denominados como una tasa en el Estatuto Tributario (acuerdo 30 de 2008) se les aplica el termino de prescripción de las obligaciones tributarias, es decir, Cinco (5) años.

Las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002.

2.4.4.1. Renuncia de la prescripción

El deudor puede renunciar a la prescripción de la acción de cobro, de conformidad con el artículo 2514 del Código Civil de tal suerte que la renuncia puede ser expresa o tácita, teniendo en cuenta que sólo puede darse una vez cumplido el término de la prescripción de la obligación tributaria. Tal es el caso, cuando por ejemplo el deudor solicita una facilidad de pago.

El pago de una obligación prescrita en ningún caso será objeto de devolución o compensación.

2.4.4.1.1. Causales de interrupción del término de prescripción de obligaciones fiscales

De conformidad con lo señalado en el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, el término de prescripciones de las obligaciones fiscales se interrumpe en los siguientes casos:

- 1. Por la notificación del mandamiento de pago
- 2. Por el otorgamiento de facilidades para el pago

- 3. Por la admisión de la solicitud de concordato
- 4. Por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.
- 5. Por la admisión al proceso de reorganización empresarial (Articulo 50 Numeral 8° de la Ley 1116 de 2006)

Para el caso de las garantías y cauciones de las facilidades de pago, además de interrumpir el término de prescripción, también se encuentra suspendido el proceso de cobro en los términos del artículo 841 del Estatuto Tributario Nacional por remisión legal del artículo 353 del Acuerdo Distrital el cual señala:

Suspensión por acuerdo de pago. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento de cobro coactivo y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquéllas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

2.4.4.1.2. Causales de suspensión del término de prescripción de la acción de cobro

El Estatuto Tributario Nacional consagra además varias causales de suspensión, unas de ellas de la acción de cobro y otras de una actuación como lo es, el de la diligencia de remate:

- Ley 986 del 26 de agosto de 2005 ley de protección a personas víctimas del secuestro.
 - En los eventos contemplados en el Artículo del Estatuto Tributario Nacional relacionado con los procesos de concurso de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, en el cual el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Oficina de Cobranza de la Administración del lugar que le corresponda, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los Jueces o funcionario deberá respetar la prelación de los créditos







fiscales señaladas en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

- La ejecutoria de la resolución que decida sobre la solicitud de revocatoria y la ejecutoria de la resolución que decida sobre la solicitud del contribuyente de corrección de la notificación a dirección errada, generan suspensión de la diligencia de remate hasta tanto se decida con pronunciamiento definitivo según se trate la revocatoria o la solicitud de corrección de notificación
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en el caso de que se demande nulidad de la resolución que falle las excepciones y ordene llevar adelante la ejecución, luego la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha Jurisdicción.
- En virtud del Artículo 358 del Acuerdo Distrital también opera la suspensión del proceso de cobro coactivo, cuando de conformidad con el artículo 55 de la Ley 550 de 1999, en la misma fecha de iniciación de la negociación del respectivo acuerdo de reestructuración, el nominador dará aviso mediante envío de correo certificado al encargado de realizar el cobro de los tributos Distritales en la administración tributaria Distrital, del inicio de la promoción del acuerdo, para que el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo proceda en forma inmediata a suspenderlo e intervenir en la negociación, conforme a las disposiciones de la mencionada ley, esto es, por la admisión al proceso de reestructuración empresarial (Ley 550 de 1999); Es importante que en estos procesos especiales se tenga presente que se debe efectuar una provisión para el pago de impuestos. En tal sentido se contempla reglado en el artículo 849-2 Estatuto Tributario Nacional el cual precia:

"ART. 849-2. —Provisión para el pago de impuestos. En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la administración de impuestos, deberán efectuarse las reservas correspondientes

constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite".

2.4.4.1.3 Competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro

Es competente para decretar la prescripción de la acción de cobro el Gerente de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda y/o el Secretario de Movilidad y/o el funcionario delegado para el efecto

2.4.4.1.4 La prescripción de las sanciones de Tránsito.

El código Nacional de Transito Terrestre, Ley 769 de 2002, establece en su articulo 159, que para las multas de transito el termino de la prescripción es de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho que genero la imposición de la sanción y se interrumpirá con la presentación de la demanda. (Entiéndase con la notificación del mandamiento de pago)

2.5 Imputación del pago

El pago que efectúe el contribuyente, se deberá imputar según disposición del Artículo 344 del ordenamiento Distrital, a saber: Los pagos que por cualquier concepto realice el contribuyente responsable o agente de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período de impuesto que estos indiquen conforme a las reglas establecidas en el artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional.

En relación con las sanciones, estas son objeto de actualización conforme a los lineamientos del artículo 382 del ordenamiento Distrital, que señala:

"Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1º de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1° de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción."

2.6 Interés moratorio en el pago de obligaciones tributarias









Por expresa remisión del artículo 233 del Acuerdo 30 de 2008. La determinación de la tasa de interés de mora por su parte se regula por el artículo 635 del Estatuto Tributario, el cual fue modificado por el artículo 12 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, dentro de los siguientes términos:

"Artículo 635. Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1 ° de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

Las obligaciones con vencimiento anterior al 1º de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora trascurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos Nacionales, Departamentales, Municipales y Distritales".

Con las modificaciones introducidas por la Ley 1066 de 2006, los intereses de mora de las obligaciones a favor del Distrito se aplican así:

2.6.1. Intereses por concepto de impuestos, tasas y contribuciones

Los intereses generados hasta el 28 de julio de 2006 se calcularán y causarán a la tasa vigente para dicha fecha, esto es al 20.63%, realizando un corte y acumulación de los rubros adeudados a esa fecha.

Apartir del 29 de julio de 2006 los intereses se causarán con la tasa efectiva de usura vigente para cada mes certificada por la Superintendencia Financiera.

La nueva tasa de interés moratorio se calculará dentro del contexto del interés compuesto, utilizando como referencia la Tasa de Usura, la cual es certificada como una Tasa Efectiva Anual (E.A.), por lo que se hace necesario utilizar la fórmula que de acuerdo con la técnica financiera permite obtener el resultado esperado. La tasa de usura a que hace referencia la Ley, es aquella máxima permitida por la Ley y certificada en forma mensual por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.6.2 Intereses por conceptos diferentes de impuestos, tasas y contribuciones

Las obligaciones a favor del Distrito, diferentes a sanciones, impuestos, tasas y contribuciones, tales como indemnizaciones, costas y gastos del proceso, etc., se liquidarán al interés legal contemplado en el Código Civil Colombiano en el artículo, cuya tarifa corresponde al seis por ciento (6%) anual.

A partir de la entrada en vigencia de la ley 1066 de 2006, por concepto de cuotas partes pensiónales, se causara un intereses del DTF mensual conforme a lo dispuesto por el Articulo 4 de la normatividad citada.

2.6.3 Suspensión de intereses moratorios

La suspensión de los intereses moratorios opera:

- 1.- En el evento de haber transcurrido dos años contados a partir de la admisión de la demanda y hasta la fecha de ejecutoria de la providencia definitiva, de acuerdo con el contenido del artículo 634-1 del Estatuto Tributario relativo a la suspensión del interés moratorio.
- 2.- los impuestos que se generen sobre los bienes que se encuentren bajo la administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes, no causan intereses remuneratorios ni moratorios durante el tiempo que el bien se encuentre en proceso de extinción de dominio, en los términos del artículo 9 de la ley 785 del 27 de diciembre de 2002 por la cual se dictan disposiciones relacionadas con la administración de los bienes incautados en aplicación de las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996.
- 3.-Respecto de las personas víctimas del secuestro y surge con la Ley 986 del 26 de agosto de 2005 por medio de la cual se adoptan medidas de protección a las victimas del secuestro, conforme a las siguientes reglas:
- Obligaciones surgidas con anterioridad al secuestro

En este evento, las obligaciones causan intereses moratorios hasta la fecha en la cual se demuestre que ocurrió el secuestro, independientemente de la fecha en que se acredite esta circunstancia dentro del expediente; la mora posterior al secuestro no generará intereses moratorios desde la fecha del secuestro y hasta por un período igual al cautiverio, sin que exceda de un año, cuando la persona recupere su libertad o, hasta el momento en que se establezca su muerte o se declare la muerte presunta del secuestrado, en atención a que se encuentra sometido a una causal









de fuerza mayor que le impide cumplir con el pago y en consecuencia se encuentra bajo causal de inculpabilidad, tal como lo precisa, entre otras, las sentencias C- 231 del 18 de marzo de 2003 y T- 520 del 26 de junio de 2003 de la Corte Constitucional.

- Obligaciones surgidas durante el secuestro

Los plazos para declarar y pagar que se configuren durante el término de cautiverio o dentro de un término posterior igual a este, que en ningún momento podrá ser superior a un año contado a partir de la liberación, se suspenden de pleno derecho, es decir, no son exigibles y en consecuencia no generan sanción ni intereses, incluso frente a aquellas declaraciones presentadas durante este término, por agente oficioso.

Esta suspensión opera igualmente hasta la fecha de la muerte del secuestrado o de la declaratoria de la muerte presunta.

Trámite en los Procesos de Cobro

- Procesos iniciados antes de la vigencia de la Ley 986 de 2005.

Previo cumplimiento de los requisitos para su procedibilidad, deberá proferirse auto de suspensión del proceso de cobro, en virtud del artículo 14 de la Ley 986 de 2005, manteniéndose las medidas cautelares materializadas a la fecha y en consecuencia se deberá informar a las entidades financieras, en caso de embargos bancarios, que la medida se encuentra igualmente suspendida.

- Obligaciones existentes en los aplicativos sin proceso de cobro:

Si no se ha iniciado el proceso administrativo de cobro y la Administración distrital tiene conocimiento del secuestro, no podrá iniciarse procesos de cobro bajo ningún circunstancia, previo cumplimiento y acreditación dentro de los antecedentes administrativos, de los requisitos señalados en artículo 3º de la Ley 986 de 2005.

La providencia mediante la cual se declare la suspensión del proceso de cobro deberá ser motivada y notificarse al curador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 565 inciso 1, y 566 del Estatuto Tributario, y deberá ordenar:

 La suspensión del proceso por el término del cautiverio y un período adicional igual a este que no podrá en ningún caso ser superior a un año, contado desde la fecha en que el contribuyente deudor recobre su libertad.

- La exclusión de las bases de datos del Boletín de Deudores Morosos del Estado, cuando sea del caso.
- La renovación cada tres (3) meses de la certificación judicial, advirtiéndole que por la no observancia de este requisito se perderán las medidas de protección señaladas en la ley y en consecuencia el proceso de cobro se iniciará o reanudará, según corresponda.

Cesación de la suspensión:

- En el evento en que el contribuyente recupere su libertad, la suspensión del proceso de cobro se extiende hasta por un término posterior igual al del secuestro sin que exceda de un año, contado desde el momento de la liberación.
- Cuando se establezca la ocurrencia de la muerte del contribuyente.
- Cuando se profiera sentencia que declare la muerte presunta del secuestrado, debidamente ejecutoriada.
- Cuando los interesados no acrediten la renovación trimestral de la Certificación Judicial conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 5º de la Ley 986 de 2005. ..."

Requisitos para la suspensión de los intereses y del proceso de cobro:

 Aportar Certificación Judicial expedida por la autoridad judicial competente que investiga o que tiene el conocimiento del caso, en la cual se indique que se encuentra en curso una investigación o un proceso judicial por el delito de secuestro.

Esta certificación tendrá una validez de tres (3) meses, de tal manera que las mismas deberán ser renovadas periódicamente, so pena de perder los beneficios otorgados por la ley.

- Acreditar la condición de curador provisional o definitivo de los bienes del secuestrado, previo el trámite señalado en las normas que regulan la materia.
- Constancia de la inscripción en el Registro de los beneficiarios en la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Lucha contra el Secuestro y demás









atentados contra la Libertad Personal, CONASE, órgano de asesoría y coordinación del Ministerio de Defensa Nacional, (Decreto 1512 de agosto 11 de 2000), cuya sede se encuentra ubicada en la Carrera 7 No. 32- 10 Piso 7 de la ciudad de Bogotá, D. C., identificando los instrumentos de protección a los cuales accede.

 Cuando la víctima del secuestro sea empresario de una sociedad unipersonal, además de los requisitos señalados anteriormente, deberá anexarse certificado de la Cámara de Comercio en el que conste la existencia de la sociedad unipersonal y que el secuestrado es el titular de la misma.

3. ETAPAS PROCESALES DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO

El artículo 353 del Ordenamiento Tributario Distrital dispone que el cobro de las obligaciones tributarias distritales de los impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la administración tributaria Distrital, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2.

3.1. Marco legal

Artículo 826, 563, 567, 568 y 569 Estatuto Tributario

Artículo 828 y 829 del Estatuto Tributario

Artículo 62, 64 y 68 Código Contencioso Administrativo

3.2. Mandamiento de pago

Es el acto administrativo mediante el cual se ordena al deudor o garante pagar a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla una suma líquida de dinero contenida en el título ejecutivo, así como las obligaciones accesorias a éste.

3.2.1 Contenido del Mandamiento de Pago:

Como todo acto administrativo debe contener: una parte motiva y otra resolutiva; en la primera deben indicarse los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa para resolver.

- 1. El encabezamiento en el cual se precise la autoridad administrativa de la cual emerge
- 2. La identificación plena del ejecutado, precisando

- la calidad del mismo (principal, solidario, subsidiario, garante)
- Las facultades mediante las cuales actúa
- 4. La descripción del título ejecutivo ejecutoriado, precisando concepto, cuantía, período y año
- Fundamentos legales del ejercicio de la acción (propias y por remisión legal)
- 6. Una parte resolutiva que contenga la orden de pago de la obligación suma líquida de dinero más sus obligaciones accesorias.

3.2.2. Notificación del Mandamiento de Pago

La Notificación del Mandamiento de Pago de regula por o previsto en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional según el cual se hará en forma personal o por correo.

Para surtir la notificación personal se deberá enviar previa citación al deudor para que comparezca en un termino de Diez (10) días; si comparece se procederá a entregarle una copia del acto administrativo dejando constancia de la fecha dentro de los términos señalados en el artículo 569 del Estatuto Tributario Nacional, indicándole el término dentro del cual debe cancelar o proponer las excepciones a que haya lugar.

Si no comparece el deudor, se procederá a notificar por correo dentro de los términos previstos en el artículo 566, 567 y 568 del Estatuto Tributario Nacional.

El inciso segundo del artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional, establece que cuando la notificación del mandamiento de pago se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar, pero el mismo artículo dispone que la omisión de esta formalidad no invalida la notificación efectuada.

La constancia de notificación debe reposar en el expediente.

3.3. Excepciones

3.3.1. Marco legal

Artículo 555, 556 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículos 830 al 833, 834 y 835 del Estatuto Tributario Nacional.

3.3.2. Definición

Es el medio a través del cual el ejecutado ejerce el







derecho de defensa contra la orden contenida en el mandamiento de pago, oportunidad en la cual puede efectuar objeciones totales o parciales y solicitará adjuntar las pruebas que sustenten su oposición.

3.3.3. Excepciones que proceden contra el Mandamiento de Pago

Se tiene como tales las señaladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional, a saber:

- 1. El pago efectivo
- 2. La existencia de Acuerdo de Pago
- 3. La falta de ejecutoria del título
- La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente
- La interposición de demandas de Nulidad y Restablecimiento del derecho, o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo
- 6. La Prescripción de la acción de cobro
- La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Contra el mandamiento de pago que vincule a los deudores solidarios procederán además las siguientes excepciones:

- 1. La calidad del deudor solidario
- 2. La indebida tasación del monto de la deuda

Según el inciso final del artículo 814-2 del Estatuto Tributario Nacional los garantes sólo pueden alegar como excepción la del pago efectivo.

Es importante para efectos de la decisión respecto a las excepciones esgrimidas por el deudor que se ordenen y practiquen las pruebas conducentes y pertinentes para establecer la procedencia o no de la excepción.

La ejecutoria en términos generales significa que contra el acto administrativo ya no puede ejercerse ninguna acción, es decir, lo resuelto ya es definitivo y en consecuencia el acto administrativo ha adquirido firmeza.

3.3.4 Oportunidad, forma de proponerlas y decisión

Las excepciones se deben proponer dentro de los Quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago; escrito que deberá ser

presentado personalmente o por interpuesta persona con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

Excepciones Probadas Totalmente: Si las excepciones propuestas se encuentran probadas respecto de todas las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago el funcionario mediante resolución debe:

- 1 Declarar probada la excepción
- 2 Ordenar la terminación del proceso
- 3 Ordenar el levantamiento de medidas cautelares en el evento que existan embargo de remanentes, el bien se pondrá a disposición del juzgado que ordenó el embargo del remanente.

Excepciones Probadas Parcialmente: Si las excepciones propuestas sólo prosperan parcialmente, por cuanto, las probadas lo sean sólo respecto de uno o varios títulos objeto del cobro, pero no frente a todas, el funcionario mediante resolución, debe:

- Declarar en forma expresa la situación enunciada, dejando muy en claro cuáles fueron probadas y cuáles no.
- Ordenar seguir adelante la ejecución respecto de las obligaciones cuya excepción no se encuentre probada. Entendiéndose que con esta providencia amén del fallar las excepciones se dictó sentencia que ordena llevar adelanta la ejecución.
- 3 Ordenar el embargo, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquéllos que se le identifiquen en el curso del proceso como de propiedad del deudor, en caso de no tener bienes embargados se procederá a ordenar una investigación de bienes.
- 4 Ordenar la liquidación del crédito, incluidas las costas del proceso y condenar al ejecutado al pago de las mismas.
- Ordenar la notificación de la resolución por correo con acuse de recibo o personalmente (inciso 1º del artículo 565 Estatuto Tributario Nacional), indicándose en el fallo el recurso que procede, el término para su interposición y el funcionario ante quién debe invocarse (Artículo 834 del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con el 47 del Código Contencioso Administrativo).

Cuando las excepciones alegadas no prosperen o son improcedentes, el funcionario del conocimiento









las rechazará y ordenará adelantar la ejecución, así mismo en la providencia que las decida deberán ordenar el embargo, secuestro y remate de los bienes, la investigación de los bienes si no se hubiere hecho, condenar en costas al ejecutado y liquidación del crédito.

Ordenar la notificación de la resolución en la forma indicada en el artículo 565 inciso 1 Estatuto Tributario Nacional advirtiéndole que contra la presente procede el recurso de reposición.

3.3.5 Recurso de reposición contra fallo de excepciones

Oportunidad: El recurso debe interponerse dentro del mes siguiente a la notificación de la resolución que decidió sobre las excepciones propuestas.

Competencia: El Gerente de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda y el Secretario de Movilidad, o el funcionario delegado en cada caso para el efecto.

Decisión: La decisión que se toma respecto del recurso de reposición, interpuesto puede ser confirmando, revocando o modificando la resolución acusada.

Notificación: La notificación del recurso se efectuará al tenor del inciso 2º del artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, personalmente o por edicto.

3.3.6 Intervención del Contencioso Administrativo

El artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional establece que la única providencia del proceso administrativo coactivo susceptible de ser demandada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es la resolución que falla las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución, cuando ha declarado no probadas las excepciones propuestas por el ejecutado, esto significa que, cuando el ejecutado no propone excepciones, tan sólo se ordena seguir adelante la ejecución y no puede ser demandada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por no ser procedente.

Una vez probado dentro del expediente la admisión de la demanda por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en contra del fallo de excepciones, el funcionario deberá continuar con el proceso de cobro y únicamente se suspenderá mediante auto, en la diligencia de remate, la cual se confirmará una vez se produzca providencia ejecutoriada de dicha jurisdicción.

3.4 Resolución que ordena adelantar la ejecución

Definición: La resolución de seguir adelante con la ejecución es el acto administrativo que se profiere una vez vencidos los Quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, cuando el deudor no cancela sus obligaciones fiscales pendientes, ni propone excepciones, tal como lo señala el artículo 836 del Estatuto Tributario Nacional. En su parte considerativa se hace un recuento del proceso y en la resolutiva, se ordena seguir adelante con la ejecución contra el deudor por las obligaciones insolutas por las cuales se le adelante el proceso coactivo, más los intereses moratorios e indexación de la deuda, gastos y costas del proceso.

Dentro de la misma, se ordena el secuestro, avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente lleguen a serlo, igualmente se ordena aplicar los títulos de depósito judicial que se hubiesen retenido y practicar la liquidación del crédito y de las costas procesales.

Si previamente a la resolución de seguir adelante la ejecución no se ha decretado medidas cautelares, respecto de los bienes identificados como propiedad del deudor, éstas deben ordenarse dentro de la misma providencia. En el caso de no haberse identificados bienes a nombre del deudor, se ordena su investigación, para su posterior embargo, secuestro y remate, tal como lo autoriza el parágrafo primero del artículo 836 del Estatuto Tributario Nacional.

Forma de Notificación: Se notificará tal como lo señala el inciso primero del artículo 565 del Estatuto Tributario y si se presentare demanda del fallo del recurso de excepciones el deudor puede solicitar el levantamiento de la medida cautelar siempre y cuando se preste garantía bancaria o de compañía de seguros por el valor adeudado, para lo cual es importante tener en cuenta el contenido del artículo 634-1 del Estatuto Tributario Nacional relativo a la suspensión del interés moratorio en el evento de haber transcurrido dos años contados a partir de la admisión de la demanda y hasta la fecha de ejecutoria de la providencia definitiva.

Las reglas aplicables en materia de embargo, secuestro, avalúo y remate se sigue por remisión legal por las contenidas en el Código de Procedimiento Civil (Artículo 839-2 del Estatuto Tributario Nacional) en los aspectos compatibles y no contemplados en el Estatuto Tributario Nacional.









3.5 Medidas Cautelares

Atendiendo las previsiones del artículo 837 del Estatuto Tributario Nacional previa o simultáneamente con el mandamiento de pago se puede ordenar medida cautelar sobre los bienes del deudor.

Si se advierte por el deudor presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, o proceso de revisión de impuestos en contra del título que presta merito ejecutivo, sólo se ordenará levantar las medidas cautelares si obra prueba de la admisión de la demanda.

Tramite de embargo, secuestro, avalúo de bienes y remate.

La Ley 1066 del 29 de julio de 2006, artículo 9, establece un límite de inembargabilidad a las cuentas de ahorro, en los siguientes términos:

El límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte del Distrito los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable.

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

3.5.1. Límite y reducción de embargos

El límite de los embargos que señalaba el artículo 838

del Estatuto Tributario Nacional, está determinado por el doble de la deuda, más los intereses y el valor de la actualización.

Igualmente señala que para efectos de la reducción de embargos se dispondrá una vez practicado el avalúo y antes de que se ordene el remate; de oficio o a solicitud de parte, cuando se considere excesiva la medida cautelar practicada frente al valor de la deuda.

Para el efecto, se decretará el desembargo parcial si del avalúo aparece que alguno o algunos de los bienes son suficientes para el pago del crédito y las costas, teniendo en cuenta la proporción señalada en las normas de límite de embargo; a menos que con ello se perjudique el valor o la venalidad de los embargados. Tampoco habrá lugar a la reducción de embargos respecto de los bienes cuyo remanente se encuentre embargado. (Inciso 4º artículo 517 Código de Procedimiento Civil).

Con el fin de que no se vea perjudicado el valor o la venalidad de los bienes que permanezcan embargados, es necesario tener en cuenta:

Que la venalidad de los bienes hace referencia a la conservación de las condiciones ideales que le dan el valor por el cual fue avaluado y que le permitirían ser vendido sin menoscabar el precio.

Para cumplir tal condición, es necesario que se tengan en cuenta entre otras las siguientes condiciones:

- 1 El tipo de bien
- 2 Las proyecciones futuras de desarrollo que sobre o con el bien se puedan realizar
- 3 La unidad económica o de empresa a la que pertenece
- 4 La incidencia en la generación de valor y recursos financieros
- 5 La ubicación dentro de un conglomerado o unidad de explotación económica.

3.5.2. Concurrencia de embargos

La llamada concurrencia de embargos, corresponde en general a la persecución de un mismo bien en varias ejecuciones de la misma o diferente naturaleza, sobre los que no pueden coexistir varias medidas de embargo y secuestro perfeccionadas, excepción hecha de las proferidas por la Gerencia de Ingresos, las cuales por mandato de ley, artículo 839 del Estatuto Tributario, deberán ser inscritas aunque preexista otra.









3.5.3. Prelación de embargos

Cuando se decreten varios embargos sobre un mismo bien, debe entenderse a la calificación preferente del crédito que lo origina para su prelación: es decir, el de grado superior primará en el procedimiento civil, en el procedimiento tributario inscribiéndolo a pesar de que el otro continúe.

El procedimiento tributario contempla la posibilidad de la concurrencia de embargos, artículos 839 y 839-1 (Decreto 624 de 1989) determinando que en el evento de existir otro embargo por grado inferior al del fisco, el funcionario ejecutor continuará con la ejecución dando aviso al Juez respectivo, es decir, seguirá con el proceso administrativo de cobro indicado en el Estatuto Tributario, y el proceso donde se esté ejecutoriando el crédito de grado inferior podrá pedir el embargo del remanente. Si el crédito reclamado en el proceso que dio origen al embargo es de mayor jerarquía el ejecutor se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se pague la deuda con el remanente del bien embargado.

Por economía procesal, cuando en un proceso de jurisdicción ordinaria se hubiere registrado la medida cautelar antes que la ordenada por la jurisdicción coactiva, se podrá autorizar al Juez la práctica de la diligencia de remate, a quien se le remitirá la liquidación del créditos, las costas y gastos procesales para que con producto del remate y en estricto cumplimiento del artículo 2495 del Código Civil, se cancelen las obligaciones fiscales.

Debe tenerse presente que la calificación de créditos se regula por el artículo 2495 del Código Civil en concordancia con el artículo 126 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 134 del Decreto 2737 de 1989 (Código del Menor) y artículo 36 de la Ley 50 de 1990.

3.6. Especialidades de las diligencias de secuestro, avalúo y remate

En cuanto a la diligencia de secuestro, el legislador tributario efectuará precisión solamente por el caso de que se presente oposición al mismo, evento en el cual se podrá resolver la oposición presentada en la misma diligencia una vez practicada las pruebas conducentes o dentro de los cinco días siguientes a la terminación de la diligencia previa práctica de pruebas que no fue posible realizar en la misma.

Ahora bien, frente al avalúo, el funcionario ejecutor podrá ordenar la práctica provisional por intermedio de un perito avaluador, auxiliar de la justicia y/o de la tributación, no obstante, es viable conforme lo previsto en el parágrafo del artículo 838 Estatuto Tributario Nacional que se tome como avalúo el valor comercial del bien embargado, el cual deberá practicarse por funcionario delegado en la Alcaldía Distrital para el efecto y deberá correr traslado al deudor, quien si no estuviere de acuerdo, podrá solicitar un nuevo avaluó dentro de los Diez (10) días siguientes a la notificación, evento en el cual la Administración nombrará un nuevo perito avaluador cuyos honorarios serán cancelados por el deudor.

TITULO IV

REGIMEN DE ACUERDOS DE PAGO

1.- Campo de aplicación

Las facilidades para el pago podrán concederse para impuestos, tasa y contribuciones, o cualquier otra clase de obligación y/o acreencia a favor del Distrito de Barranquilla y que no tengan restricción expresa en la ley o reglamento.

2.- Competencia

El competente para suscribir los acuerdos de pago será el Secretario de Hacienda, Secretario de Movilidad, el Gerente de Gestión de Ingresos, o el funcionario delegado en cada dependencia para el efecto. Igualmente serán competentes para celebrar contratos de garantías el Secretario de Hacienda, Secretario de Movilidad, el Gerente de Gestión de Ingresos.

3.- Beneficiarios

Podrán ser beneficiarios de las facilidades para el pago de obligaciones: los deudores y los terceros a nombre del deudor.

Cuando un tercero solicite facilidad a nombre del deudor, deberá cumplir todos los requisitos exigidos por las disposiciones legales para su otorgamiento y su responsabilidad será por el total de la(s) obligación(es) por la(s) que la solicitó, incluyendo las sanciones actualizadas más los intereses a que haya lugar.

4.- Número de facilidades

Se podrá conceder facilidad para el pago por cuotas de los impuestos, tasas, contribuciones, sanciones, y demás actos administrativos de contenido económico a favor del Distrito de Barranquilla con obligaciones de plazo vencido.









Salvo situaciones especiales y previa autorización del funcionario competente, solo podrá otorgarse al deudor una facilidad por obligación para el pago del impuesto predial por cada referencia catastral, sin perjuicio de las modificaciones o reliquidaciones, cuando a ello hubiere lugar, de conformidad con los parámetros establecidos en el presente reglamento. En ningún caso se podrá otorgar más de dos (2) facilidades de pago por obligación.

El funcionario que tenga el expediente en reparto, deberá informar al deudor o al tercero que solicite la facilidad a nombre de éste, además de las instrucciones, los requisitos para el otorgamiento de la facilidad. Sin embargo la aprobación de la misma, sólo podrá otorgarla el funcionario competente, quien en consecuencia, decidirá si acepta o no lo planteado.

Dentro de las condiciones, podrá solicitarse al deudor el pago de un abono inicial de la obligación principal como factor de negociación a criterio del funcionario competente para suscribirla.

5. Régimen de Garantías

De conformidad con las disposiciones legales que regulan la materia, las garantías que se constituyan a favor del Distrito de Barranquilla para obtener la aprobación del acuerdo o facilidad de pago de las obligaciones, deberán ser jurídicamente eficaces.

5.1 Valor

El valor de la garantía deberá cubrir como mínimo el monto total de la obligación principal, las sanciones actualizadas y los intereses causados hasta la fecha en que se profiera la Resolución de la facilidad para el pago.

5.2 Perfeccionamiento

En todos los eventos, la garantía deberá estar debidamente perfeccionada antes de la expedición del acto administrativo que concede la facilidad para el pago, de conformidad con las normas y disposiciones legales.

5.3. Garantías admisibles

Serán admisibles las previstas en la legislación colombiana, previo cumplimiento de los requisitos de ley, siempre y cuando a juicio del funcionario competente respalden el valor de las obligaciones objeto del acuerdo, de conformidad con el numeral 1º del presente título y que a continuación se relacionan:

- 1. Aceptación bancaria
- 2. Garantía Bancaria o financiera.
- 3. Garantía de compañía de seguros
- 4. Garantías reales: Hipoteca y prenda
- 5. Medidas preventivas de embargo y secuestro
- 6. Fiducia en garantía
- 7. Garantías personales
- 8. Tercero Garante Solidario

Los bienes que sirven de garantía para la facilidad para el pago no pueden tener limitaciones a la propiedad tales como afectación a vivienda familiar, patrimonio de familia etc.

Tratándose de plazo no superior a un año, podrá otorgarse facilidad para el pago sin garantía, pero el deudor deberá denunciar bienes para su posterior embargo y secuestro, si a ello hubiere lugar. Se entiende cumplido el deber de denunciar el bien, con la sola presentación de la solicitud, cuando la petición corresponda al impuesto predial a un plazo no mayor de 12 meses.

5.3.1. Aceptación bancaria

Deberá acompañarse tanto la orden irrevocable del dueño del beneficiario de los recursos para el pago o giro directo al Distrito, como certificación de la entidad financiera sobre la orden recibida frente a dichos recursos

5.3.2. Garantía bancaria o financiera

Es la que otorga una entidad financiera, bancos o corporaciones financieras para respaldar obligaciones entre otras a favor del sector público.

La garantía que se constituye para el otorgamiento de la facilidad, deberá determinar claramente el beneficiario, el tomador, la cuantía garantizada, la vigencia y el objeto de la misma.

Dicha garantía expedida deberá contener además:

- Renuncia expresa al beneficio de excusión
- Clausulado de seguro de cumplimiento a favor de las entidades oficiales.
- Dirección para notificaciones del Garante y el Tomador
- Determinación clara del Distrito como beneficiario

Así mismo, deberá anexarse la certificación expedida







por la Superintendencia Financiera de Colombia con vigencia no superior a un (1) mes sobre la facultad para otorgarla de quien la firma.

5.3.3. Garantía de Compañía de Seguros

Deberá determinarse en ella claramente el beneficiario, el tomador, la cuantía garantizada, la vigencia y el objeto de la misma.

Acreditarse el pago de la prima a través de certificación expedida por la Aseguradora.

Así mismo deberá anexarse la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la facultad para suscribirla de quien la firma, con una vigencia no superior a un (1) mes.

En el evento de ser otorgada por la Oficina sucursal deberá anexarse certificado de la Cámara de Comercio, con una vigencia no superior a un (1) mes, sobre constitución y representación legal en donde consten las facultades del Representante Legal para suscribir las pólizas.

Deberá igualmente contener:

- Renuncia expresa al beneficio de excusión
- Clausulado de seguro de cumplimiento a favor de las entidades oficiales
- Dirección para notificaciones del Garante y el Tomador
- Determinación clara del Distrito de Barranquilla como beneficiario

5.3.4. Garantías reales

5.3.4.1. Hipoteca

Consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación, sin que deje de permanecer en poder del deudor y que le permite al acreedor hipotecario en caso de incumplimiento, embargar y rematar el bien para el pago de la acreencia.

Deberá otorgarse por escritura pública en la cual se determine la descripción completa del bien con sus especificaciones y avalúo, además deberá inscribirse en la oficina de registro correspondiente como lo establece el artículo 1572 del Código de Comercio, previo al otorgamiento de la facilidad.

La hipoteca solo se aceptará en Primer Grado, sin límite de cuantía y con plazo abierto, es decir que su vigencia será hasta cuando la obligación garantizada sea cancelada en su totalidad.

La hipoteca puede recaer sobre:

- Bienes raíces
- Embarcaciones mayores y las menores dedicadas a pesquería, investigación científica o a recreo
- Aeronaves matriculadas en Colombia y las que estén en vía de construcción.

5.3.4.2. Prenda

Es un contrato mediante el cual se garantiza al acreedor el pago de la prestación debida y recae, sobre bienes muebles.

El contrato de prenda que se constituya será el de prenda sin tenencia, el deudor conservará la tenencia de los bienes a nombre del acreedor y se obliga a atender con diligencia y cuidado, la custodia, conservación y mantenimiento de dichos bienes; debiendo responder hasta de la culpa leve, de tal manera que el bien se encuentre en condiciones normales de funcionamiento durante la vigencia del gravamen y deberá contener los requisitos establecidos en el Código de Comercio.

En el contrato deberá señalarse que cubrirá el valor de las obligaciones garantizadas mas los intereses causados hasta la fecha del pago total deberán determinarse claramente el monto total de la facilidad, así como la descripción completa del bien y su avalúo.

La vigencia del contrato de prenda sin tenencia, será hasta cuando la obligación garantizada sea cancelada en su totalidad, es decir con vigencia abierta, determinándose la descripción completa del bien sus especificaciones y su avalúo.

Además, deberá otorgarse póliza de seguros que ampare los bienes pignorados contra todo riesgo tales como asonada, hurto, incendio, inundación, terremoto por el valor comercial de los bienes y endosarla a favor del Distrito de Barranquilla. Dicha póliza deberá contener cláusula de renovación automática, acreditando el pago de la prima a través de certificación expedida por la Aseguradora. El tomador deberá allegar dentro de la vigencia de la facilidad el documento que acredite la renovación automática de la póliza.

El deudor se comprometerá por escrito a renovar la póliza; el incumplimiento constituirá cláusula aceleratoria para la terminación del acuerdo de pago.









El Contrato de Prenda deberá constituirse por instrumento privado, debidamente autenticado por el deudor prendario, pero sólo producirá efectos jurídicos en relación con terceros desde el día de su inscripción, la cual deberá hacerse ante la Oficina de Registro Mercantil como lo indica el artículo 1210 del Código de Comercio y ante la Oficina en donde se encuentren registrados los bienes, previo al otorgamiento de la facilidad.

5.3.5. Bienes para embargo y secuestro

Tratándose de bienes sujetos a registro, se decretará el embargo y secuestro del bien, previo análisis del certificado expedido por la oficina de registro correspondiente con vigencia no superior a un (1) mes.

Cuando la garantía recaiga sobre bienes muebles, es necesario que estos sean de fácil realización para el efectivo recaudo de las obligaciones objeto de facilidad en caso de incumplimiento de la misma.

Cuando se trate de garantías reales se podrá cambiar, a solicitud del contribuyente, por la medida preventiva de embargo, a criterio del funcionario competente.

En cuanto se trate de vehículos y bienes no sujetos a registro, será necesario que tenga seguro contra todo riesgo con cláusula de renovación automática que deberá constituirse o endosarse a favor del Distrito de Barranquilla, acreditando el pago de la prima a través de certificado expedido por la aseguradora. El tomador deberá allegar dentro de la vigencia de la facilidad la renovación automática de la póliza.

El deudor se comprometerá por escrito a renovar la póliza; el incumplimiento constituirá cláusula aceleratoria para la terminación del acuerdo de pago.

En el comunicado enviado a la oficina de registro que corresponda, deberá advertirse que se trata de una medida de embargo en garantía.

De preferencia, el bien embargado y secuestrado se dejara en depósito gratuito al propietario, quien responderá por las obligaciones propias que la ley le impone.

5.3.6. Fiducia

Como garantía en el otorgamiento de facilidades para el pago, podrá aceptarse:

5.3.6.1. Fiducia en Garantía

Consiste en la entrega que hace el fideicomitente o constituyente a una sociedad fiduciaria de uno o más bienes despojándose o no de la propiedad de los mismos con el fin de garantizar con ellos o con su producto el cumplimiento de una o varias obligaciones en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario, quien puede solicitar a la entidad fiduciaria la realización o venta de los bienes fideicomitidos para que con su producto se pague el valor de la obligación o el saldo insoluto de ella, de acuerdo con las instrucciones previstas en el contrato.

La entrega de los bienes a la fiduciaria puede efectuarse:

Transfiriendo la propiedad y constituyendo con ellos un patrimonio autónomo, mediante la celebración de un contrato de fiducia mercantil que permite que se configure una verdadera garantía, por cuanto sustrae los bienes del patrimonio del deudor, los cuales se destinan exclusivamente a la cancelación de las obligaciones que respaldan y cuyo aspecto esencial es la transferencia de los bienes afectos al cumplimiento de una finalidad determinada.

Sin transferir la propiedad, celebrando un contrato de encargo fiduciario de Administración y Fuente de Pagos irrevocable, evento en el cual la fiduciaria simplemente administra los medios o fuentes de pago, se asemeja al mandato.

Cuando se ofrezca fideicomiso de garantía, para el otorgamiento de la facilidad, este debe ser irrevocable y su vigencia deberá ser hasta el pago total de la obligación garantizada y exclusivamente para garantizar las obligaciones objeto de facilidad.

Se deja expresamente establecido, que en materia de facilidades para el pago, podrá aceptarse la fiducia en garantía, siempre y cuando se constituya sobre bienes de fácil realización, que constituyan una verdadera y efectiva alternativa de pago.

5.3.6.2. Fiducia en Administración y Fuente de Pagos

Es el negocio mediante el cual el fideicomitente entrega a la fiduciaria bienes con el fin de que con las características y condiciones que han sido determinadas en el contrato ésta efectúe una serie de pagos, y entre tanto, se invierta o se desarrolle el objeto de la fiducia en la forma que el fideicomitente determine.







El contrato de fiducia en administración, deberá ceñirse a las normas que regulan dicho negocio, dejando expresamente establecido que el beneficiario es única y exclusivamente el Distrito de Barranquilla.

Esta garantía sólo se aceptara frente a contribuyentes deudores que ostenten la calidad de Entidades de derecho Público.

5.3.6.3. Requisitos generales del contrato de fiducia

Este contrato debe ceñirse a las normas que regulan el negocio fiduciario y a las demás disposiciones imperativas aplicables y no podrá contener cláusulas que:

- Desnaturalicen el negocio fiduciario
- Desvíen su objeto original
- Exoneren de responsabilidad al fiduciario
- Limiten los derechos del beneficiario, como el de resarcirse de los daños o perjuicios causados, ya sea por el incumplimiento o por el defectuoso cumplimiento de las obligaciones del fiduciario
- Contengan previsiones con efectos desfavorables para el beneficiario que se presenten en forma ambigua, confusa o no evidente
- Otorguen facultades al fiduciario para modificar unilateralmente el contenido de una o algunas cláusulas, o dar por terminado anticipadamente el contrato o apartarse de la gestión encomendada.

Además de las anteriores, en el contrato fiduciario no se aceptará:

- La inclusión de otros beneficiarios de la fiducia.
- La figura de la dación en pago
- Tribunal de Arbitramento frente al Beneficiario

Si los bienes objeto del contrato de fiducia mercantil son inmuebles, éste sólo se perfeccionará cuando se haya otorgado la correspondiente escritura pública y se efectúe la tradición mediante la entrega material y la inscripción del título en la respectiva Oficina de Registro.

Los contratos de fiducia mercantil no requerirán de la solemnidad de la escritura pública cuando los bienes fideicomitidos sean exclusivamente bienes muebles.

Si la transferencia de la propiedad de los bienes fideicomitidos se halla sujeta a registro, el contrato respectivo deberá constar por escrito e inscribirse en el registro mercantil de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio del fiduciante, sin perjuicio de la inscripción o registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, deba hacerse conforme a la Ley, antes del otorgamiento de la facilidad.

En el contrato deberá señalarse que cubrirá el valor de las obligaciones garantizadas mas los intereses causados hasta la fecha del pago total, debe quedar expresamente establecido:

- Quién efectuará el pago de las cuotas, en las fechas determinadas en el acto administrativo que concede la facilidad.
- Que en el evento de incumplimiento se procederá:
- A la venta del bien para cancelar el saldo insoluto
- Si se trata de dinero entregado en fiducia, a destinarlo al pago
- Que en el evento de realización de los bienes por parte de la fiduciaria, con el producto obtenido, se pagarán de preferencia las acreencias del Distrito de Barranquilla.

5.3.7. Garantías personales

Conforme al artículo 814 del Estatuto Tributario, se aceptarán garantías personales, cuando la cuantía de la obligación no sea superior a tres mil (3000) UVT (Unidad de Valor Tributario)

5.3.6.1. Libranzas o Autorización para descuento por nómina

Es la autorización que da el asalariado al pagador para que con cargo a sus ingresos laborales se descuenten cuotas periódicas para cubrir las obligaciones contenidas en una facilidad para el pago.

La libranza o autorización para descuento por nómina deberá ser certificada y aprobada por el pagador de la entidad donde presta sus servicios el contribuyente y/o tercero, autorizándolo a descontar las cuotas periódicas hasta concurrencia de la suma adeudada y consignar mensualmente a favor del Distrito de Barranquilla. Esta autorización se sujetará a las normas laborales que rigen la materia.

Igualmente, autorizará que en caso de desvinculación laboral y ante la existencia de sumas a su favor y una vez descontados los valores de ley, dichos saldos se destinen a cancelar el saldo insoluto contenido en la libranza.







En caso de que subsistan algunas obligaciones pendientes de cancelar, el deudor se comprometerá a constituir una nueva garantía, dentro de los quince (15) días siguientes a la terminación de la relación laboral, salvo que el deudor no incurra en causales de incumplimiento.

5.3.6.2. Tercero Garante Solidario ò Aval de tercero

Consiste en la manifestación expresa, en virtud de la cual una persona, natural o jurídica, se compromete solidariamente con todo su patrimonio para con el acreedor a cumplir en todo o en parte con una obligación ajena.

El documento mediante el cual el garante expresa su decisión de respaldar la deuda y obligarse como deudor solidario, deberá ser presentado personalmente por su signatario y además contener:

- La aceptación de ser el garante solidario de la obligación a cargo del deudor.
- Obligaciones garantizadas y su cuantía.
- Relación detallada de los bienes de su propiedad que conforman el patrimonio.

Para que una persona natural pueda obligarse por sí misma, es necesario:

- Que sea legalmente capaz
- Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio

Cuando la garantía personal sea otorgada por personas jurídicas, se deberán cumplir además los siguientes requisitos:

Certificado de la Cámara de Comercio del domicilio social con una vigencia no superior a un (1) mes, en donde conste la facultad para garantizar a terceros.

Acta de la asamblea general de accionistas, junta de socios o junta directiva según el caso, en donde se autorice expresamente la facultad de otorgar la garantía y su cuantía cuando en el certificado de la Cámara no consta dicha facultad o está limitada a una determinada cuantía, así como la autorización para garantizar con los bienes de la sociedad, las deudas del tercero.

5.4. Relación de bienes

Cuando el término de la facilidad no sea superior a un año, será suficiente que el deudor o el tercero a su nombre denuncien bienes para su posterior embargo y secuestro que respalden el cumplimiento de la obligación.

El deudor o tercero deberá adjuntar escrito de compromiso de no enajenarlos, ni afectar su dominio, sin haber obtenido autorización expresa del Distrito y ofrecido otros bienes o garantías que los sustituyan, si se consideran suficientes, so pena de incurrir en el delito de alzamiento de bienes consagrado en el Artículo 253 del Código Penal (Ley 599 de 2000), en cuyo evento se instaurará la denuncia por el funcionario que tenga a cargo el expediente.

6. Avalúo de los bienes

El avalúo deberá ser presentado por el deudor o el tercero y practicado por persona natural o sociedad autorizada para realizar avalúos (lonjas, entidades o sociedades avaluadoras, técnicos etc.).

Cuando se trate de automotores y a elección del solicitante, podrá acompañarse como avalúo de los mismos, la última declaración de impuesto sobre vehiculo y la administración tomará dicho valor como valor para el estudio de la suficiencia de la garantía.

Tratándose de bienes inmuebles, será admisible el avalúo catastral o autoevalúo, para los bienes ubicados en distrito y/o municipios que así lo han adoptado.

7. Gastos en el otorgamiento de garantías

El total de los gastos que se generen en el otorgamiento y perfeccionamiento de la garantía para la suscripción de la facilidad para el pago serán a cargo del deudor o del tercero solicitante.

8. Trámite facilidad para el pago

8.1. Solicitud de facilidad para el pago

El deudor o un tercero a su nombre podrán solicitar se le conceda facilidad para el pago de obligaciones a favor del Distrito de Barranquilla, mediante escrito dirigido al funcionario delegado de jurisdicción coactiva competente, cumpliendo los requisitos exigidos para el efecto.

Cuando la solicitud la realice un deudor solidario o subsidiario, estos deberán estar vinculados con anterioridad a la solicitud en los términos del artículo 828-1 del Estatuto Tributario.

El escrito de solicitud, deberá radicarse por duplicado ante la Administración Distrital, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado









Judicial especial, de la correspondiente Tarjeta Profesional.

8.1.1. Contenido de la solicitud

El escrito mediante el cual se eleva solicitud de facilidad para el pago de obligaciones, deberá contener:

- Ciudad y fecha
- Nombre o razón social del deudor y NIT
- Calidad en que actúa
- Plazo solicitado
- Periodicidad de las cuotas
- Especificación de la garantía ofrecida
- Si el solicitante es un tercero a nombre del deudor, deberá manifestar expresamente que se compromete solidariamente al pago de la deuda objeto de facilidad incluyendo los intereses y actualización a que hubiere lugar.

En el evento del uso de la figura del aval personal y éste no se encuentre al día y tenga a su vez facilidad por sus propias obligaciones, puede garantizar con bienes diferentes a los ofrecidos para su propia facilidad.

- Cuando se trate de denuncia de bienes para su posterior embargo y secuestro, deberá manifestar expresamente, que se compromete a no enajenarlos ni afectar su dominio.
- Dirección y teléfono del solicitante y del tercero solidario o garante.
- Firma y cédula del solicitante y/o apoderado
- Relación de los documentos que anexa a la solicitud.

8.1.2. Documentos que deben anexarse a la solicitud

- Certificado de existencia y representación legal expedido por la entidad competente, cuando se trate de personas jurídicas, con una vigencia no superior a un (1) mes.
- Acta del órgano competente, mediante el cual se autoriza al Representante Legal para solicitar la facilidad y comprometer el patrimonio de la entidad, cuando en los Estatutos no tenga la facultad para hacerlo o esté limitado por la cuantía según certificado de existencia y representación legal.
- En entidades diferentes al punto anterior, copia

auténtica del documento donde conste su creación y el acta de junta de socios, mediante la cual se autoriza al administrador para solicitar la facilidad comprometer el patrimonio de la entidad.

- Fotocopia del documento de identidad del signatario.
- Poder debidamente otorgado, cuando se actúe a través de apoderado.
- Certificado expedido por la entidad competente, con una vigencia no superior a un (1) mes, en donde se establezca la propiedad de los bienes cuando el dominio de los mismos esté sometido a la solemnidad del registro.
- Documento que acredite la propiedad de los bienes en el evento en que el dominio de los mismos no esté sometido a la solemnidad del registro.
- Documento suscrito por el tercero solidario y/ o por el garante personal en el cual manifiesta tal condición con presentación personal y reconocimiento de contenido ante notario o autoridad administrativa.
- La autorización del deudor principal para que el tercero solicite facilidad de pago

8.2. Análisis de la solicitud

El análisis de la solicitud debe adelantarse dentro de los Quince (15) días siguiente a su recibo por el competente, término dentro del cual en el evento de que se establezca que no cumple con los requisitos para su otorgamiento, el funcionario y por una sola vez, en forma escrita requerirá para que cumpla con la totalidad de los requisitos, tanto de la información como de los documentos necesarios, los cuales debe allegar el deudor en el término máximo de los dos (2) meses siguientes al requerimiento.

El funcionario que adelante el estudio de la solicitud de facilidad de pago, deberá establecer a través de la página web de la Contaduría General de la Nación, si el deudor se encuentra registrado en el Boletín de Morosos del Estado, dentro del grupo de deudores que han incumplido acuerdo de pago, caso en el cual, conforme a los dispuesto en el artículo 2 de la ley 1066 de 2006, deberá normalizar su acuerdo de pago con la entidad acreedora que lo haya reportado, lo cual deberá cumplir dentro de este mismo término de dos (2) meses que la administración le otorga para







acreditar requisitos al que hace referencia el inciso anterior: para el efecto será necesario que el reporte de la Contaduría se actualice.

Si dentro de los términos indicados el solicitante de la facilidad no proporciona la información o no allega los documentos, se entenderá que ha desistido de la solicitud y se continuará con el proceso administrativo coactivo.

En el evento en que los requisitos se encuentren cumplidos, procederá a proferir la Resolución que autoriza el acuerdo de pago, en un plazo no superior a tres (3) meses, termino dentro del cual deberán perfeccionarse las garantías.

8.3. Contenido de la Resolución que concede la facilidad de pago

Cumplidos la totalidad de los requisitos establecidos, perfeccionadas las garantías y analizada la capacidad de pago el funcionario proferirá la resolución que otorga la facilidad para el pago, la cual deberá contener:

- La identificación plena del deudor (nombre o razón social y C.C. o NIT)
- Solicitante: Especifica la persona que hace la solicitud de la facilidad, indicando nombre o razón social, C.C o NIT y calidad en que actúa
- Discriminación de las obligaciones y cuantía.
- Descripción detallada de la garantía, indicando número y fecha del acto mediante el se perfeccionó y valor del avalúo.
- Plazo concedido
- Número, fecha y valor de las cuotas de pago
- Aceptación de la garantía.
- Orden de suspender el proceso de cobro coactivo, si este se hubiere iniciado.
- Orden de notificar al deudor y garante y/o al tercero que la haya solicitado en los términos señalados en los artículos 565 inciso primero del Estatuto Tributario Nacional.
- Anexo que contiene la proyección de las fechas límite para el pago de cada una de las cuotas.

8.3.1. Proyección de cuotas para el pago de la facilidad

En la Resolución que concede facilidad para el pago, o mediante auto posterior a la misma, se señalaran la fecha límite en que debe ser cubierta cada una de las cuotas, de acuerdo al plazo concedido.

El valor de la cuota será proyectado teniendo en cuenta el interés vigente a la fecha de su expedición; sin embargo se advertirá al contribuyente que el valor así reflejado corresponde a una proyección simulatoria pero que el interés con el cual deberá liquidarse cada una de las cuotas es el de causación correspondiente, en los términos de los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

8.4. Modificación de la facilidad

8.4.1. Por disminución del saldo por abonos extraordinarios o pagos por compensación

A petición del deudor, podrá modificarse el acuerdo de pago, conservando el plazo inicialmente pactado y reduciendo el valor de las cuotas, cuando se hayan efectuado abonos extraordinarios o pago por compensación.

8.4.2. Ampliación del plazo

Cuando existan circunstancias excepcionales que impida continuar cancelando las cuotas en las fecha determinadas en la facilidad, podrá autorizarse la ampliación del plazo de la facilidad concedida, sin exceder el término máximo de cinco (5) años, contados desde la fecha en que se concedió inicialmente.

8.4.3. Inclusión de obligaciones nuevas

Si la capacidad de pago y la garantía lo permiten, se podrán incluir obligaciones surgidas con posterioridad a la resolución de facilidad.

Si la garantía dada inicialmente no cubriera el monto de la facilidad para el pago, una vez incluidas las nuevas obligaciones, el contribuyente deberá ampliar dicha garantía.

Esta modificación solo se concederá por una sola vez.

8.5. Control de la facilidad para el pago

Otorgada la facilidad para el pago, se deberá realizar un seguimiento permanente para controlar el cumplimiento tanto de las cuotas determinadas en ella como de las obligaciones surgidas con posterioridad a la notificación de la misma.

Cuando el pago de las cuotas se efectúe con posterioridad a las fechas fijadas en la resolución que concedió la facilidad, y aún no se hubiere declarado sin vigencia, deberán liquidarse intereses moratorios causados a la fecha del pago.









8.6. Cláusulas aceleratorias.

Dará lugar a terminar el plazo concedido en el acuerdo de pago:

- No acreditar en forma anual la renovación de las pólizas de seguro contra todo riesgo que deben proteger lo bines que han sido aceptados como garantía y así lo ameriten.
- Incurrir en obligaciones posteriores a las incluidas en el acuerdo de pago, sin que hayan sido llevadas a la facilidad de pago a través de modificación de la misma.
- Haber sido embargado el bien recibido como garantía por acreedor de mayor privilegio

8.7 Incumplimiento de la facilidad para el pago

Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquier otra obligación surgida con posterioridad a la notificación del acto administrativo que la concede, o se determinare la configuración de alguna de las cláusulas aceleratorias, el funcionario competente para adelantar el control, generará un requerimiento tanto al beneficiario de la facilidad para el pago como a los tercero solidarios o garantes, en el cual se les informe el incumplimiento en el pago de las cuotas y/o de las obligaciones surgidas con posterioridad, indicándole que en el término no mayor a quince días debe acreditar los pagos pendientes o el reestablecimiento de la cláusula aceleratoria.

Vencido el término anterior sin que se haya acreditado el pago de las obligaciones, el funcionario responsable del control de las facilidades proyectará la resolución que la dejará sin efecto, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, y la enviará para la firma del funcionario competente (Artículo 814-3 del Estatuto Tributario Nacional).

La resolución que declara sin vigencia el plazo concedido, deberá contener:

- La indicación de las cuotas y las obligaciones surgidas con posterioridad dejadas de cancelar a pesar del requerimiento formulado.
- El saldo insoluto.
- La orden de hacer efectivas las garantías.
- La orden de notificación de la providencia

al deudor, al tercero solidario y/o al garante cuando fuere del caso, indicándole el recurso que legalmente procede, dentro de qué término y ante qué funcionario debe interponerse.

Ejecutoriada la resolución que declara sin vigencia la facilidad concedida, deberá iniciarse en forma inmediata el procedimiento de cobro coactivo para hacer efectivas las garantías ofrecidas para el cumplimiento de las obligaciones.

Contra la resolución que declara sin vigencia el plazo concedido y ordena hacer efectiva la garantía, procede el Recurso de Reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

El acto administrativo que decida el recurso interpuesto contra el que declaró sin vigencia el plazo, se notificará de conformidad con el inciso segundo del Artículo 565 en concordancia con el Artículo 569 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando en cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo, se otorgue facilidad para el pago, deberá suspenderse el proceso, respecto de las obligaciones objeto de la misma.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento de la facilidad para el pago, deberá reanudarse el procedimiento, si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda garantizada.

Una vez producida la resolución que concede acuerdo de pago, se levantarán las medidas cautelares que hubieren sido decretadas, siempre y cuando los bienes afectados con la medida no sean los mismos ofrecidos como garantía.

Artículo Segundo: La presente rige a partir de su publicación y deroga los demás manuales de cartera existentes a la fecha.

Dado en Barranquilla D.E.I.P. a los 21 días del mes de julio de 2009.

LUCIA RUIZ MARTINEZ ALCALDE DISTRITAL DE BARRANQUILLA (E)





RESOLUCIÓN SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

DECRETO No. 0658 (Julio 24 de 2009)

"Por el cual se modifica el Decreto No. 446 del 22 de mayo de 2009"

LA ALCALDESA (E) MAYOR DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Decreto No. 0446 del 22 de mayo de 2009, expedido por el Alcalde Mayor del Distrito de Barranquilla, se adoptó el Portafolio de Estímulos 2009, con la finalidad de otorgar apoyo a los artistas, gestores e investigadores culturales que presentaran formalmente sus proyectos y propuestas en los términos establecidos en la respectiva Convocatoria.

En el marco de esta iniciativa la Secretaría de Cultura, Patrimonio y Turismo recibió un total de 62 proyectos, tal y como consta en el Acta de Cierre de la Convocatoria del Portafolio de Estímulos 2009, suscrita el pasado 13 de julio por funcionarios directivos de la Secretaría de Cultura, Patrimonio y Turismo y un delegado de la Personería Distrital de Barranquilla.

De acuerdo con la revisión del cronograma inicial de actividades del Portafolio de Estímulos, establecido en el Decreto No. 0446 del 22 de mayo de 2009, se hace necesario autorizar una ampliación de la Convocatoria para la modalidad "Premio de Patrimonio: Muestra de Carnaval" y de igual manera, para el premio "Vida y Obra"; así como una extensión del plazo para la publicación de los resultados de todas las convocatorias de becas, premios y estímulos por parte de la Secretaría de Cultura, Patrimonio y Turismo de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. – Amplíese hasta el 4 de septiembre de 2009, el plazo para la participación en el Portafolio de Estímulos 2009 del Distrito de Barranquilla, en las siguientes convocatorias:

PREMIO DE PATRIMONIO: ESPECTACULOS DE CARNAVAL

Publicación de Resultados: 25 de Septiembre de 2009

Estímulos: 4

Cuantía: 3 Millones cada uno

Descripción:

Desde el 2003 que Carnaval de Barranquilla fue declarado Obra Maestra del Patrimonio Oral e Intangible de la Humanidad, se hizo más evidente la necesidad de emprender acciones que:

- Estimulen su protección
- Permitan la articulación de este patrimonio con el turismo cultural
- Faciliten el mercadeo de los productos de turismo cultural

En este contexto un premio de Patrimonio puede constituir una respuesta a la necesidad de que habitantes y visitantes de Barranquilla vivan el Carnaval en 52 semanas, a través de espectáculos artísticos y culturales en las que se presenten las diversas manifestaciones que dieron merito para el reconocimiento como Obra Maestra del Patrimonio Oral e Intangible de la Humanidad.

Requisitos:

Quiénes pueden participar:

 Agrupaciones constituidas como personas jurídicas o colectivos escénicos, cuyos integrantes sean nacidos y/o residentes en Barranquilla y su









director sea mayor de 18 años, certifique una experiencia mínima de 5 años y demuestre haber liderado procesos de creación entre los años 2004 y 2008.

Quiénes NO pueden participar:

- Los grupos ganadores de la convocatoria 2008 en cualquier modalidad, así como los integrantes de sus elencos artísticos (directores y actores).
- (Los directores, actores, músicos y bailarines) sólo podrán inscribirse con un proyecto a esta convocatoria. La participación de cualquiera de los miembros en más de una propuesta inhabilitará la totalidad de los proyectos donde se encuentre inscrito.

Qué debe contener el proyecto:

- Nombre de la obra (s) y de la temporada
- Antecedentes: Situación profesional que motiva el planteamiento del proyecto y su articulación con la realidad social del sector artístico en la ciudad.
- Justificación: Pertinencia del desarrollo del proyecto, aporte del proyecto a la dinámica artística y cultural del Carnaval.
- Sinopsis de la obra (s): Propuesta que sustenta el desarrollo de la temporada, ficha técnica de la obra (elenco, requerimientos técnicos, duración).
- Hoja de vida del director, con sus respectivos soportes y certificaciones que den cuenta de la formación y experiencia requerida.
- Hoja de vida de la agrupación o colectivo que propone la obra, con sus respectivos soportes (escritos y audiovisuales) y certificaciones que den cuenta de la formación y experiencia requerida.
- Relación de los integrantes del colectivo artístico y sus respectivas hojas de vida con la fotocopia de los respectivos soportes y certificaciones que den cuenta de la formación y experiencia de cada uno.
- El espectáculo deberá tener una duración mínima de 45 minutos.

Nota. Las certificaciones que acrediten experiencia deberán contener como mínimo el nombre del concursante, tipo de trabajo realizado, período de

ejecución y/o número de funciones presentadas, expedidas por la entidad y/o personas naturales contratantes o beneficiarias, debidamente firmadas, así como programas de mano, memorias de prensa y crítica –ordenadas cronológicamente sobre montajes anteriores en las que figure el nombre del concursante, indicando fuentes y fechas u otros soportes que permitan verificar el cumplimiento de la experiencia requerida.

Criterios de evaluación

- Propuesta de la obra o producto a circular. Se valorará la calidad de la obra (s) propuesta. (30%)
- Pertinencia del espectáculo para la salvaguarda del Carnaval (40 %)
- Trayectoria del director (Formación y experiencia) (20%)
- Trayectoria del elenco artístico (Formación y experiencia) (10%)

PREMIO VIDA Y OBRA

Publicación de Resultados: 25 de Septiembre de 2009

Estímulo: 1

Cuantía: 20 Millones

<u>Descripción</u>

Máximo reconocimiento que otorga el Distrito de Barranquilla a través de la Secretaría de Cultura, Patrimonio y Turismo a aquellos ciudadanos vivos que a lo largo de su vida han contribuido de manera excepcional y significativa al enriquecimiento de los valores artísticos y culturales de la ciudad.

Los postulados deben ser creadores de cualquier disciplina artística, que hayan cumplido como mínimo 65 años de edad a la fecha de cierre de esta convocatoria.

Las postulaciones pueden ser presentadas por una persona natural o jurídica, pero el dinero del premio sólo será entregado al ganador.

El premio no se entregará a personas fallecidas.

NOTA: En caso de fallecimiento del ganador, antes de la entrega del premio, le será entregada a la familia un "Decreto Honorario" y el dinero del premio se invertirá en un Homenaje Nacional al creador.

La Postulación









El postulante deberá enviar tres (3) copias idénticas de su propuesta en texto impreso y argollado con los siguientes documentos:

- Formulario de participación. En el caso de postulaciones, los datos del formulario deben ser los del postulado, con la firma del postulante.
- Fotocopia ampliada del documento de identidad del postulado.
- Hoja de vida del postulado.
- Carta de aceptación del postulado.
- Reseña Biográfica del postulado de máximo 5 páginas, dónde se especifique el valor excepcional, el carácter único e irremplazable, y la contribución que ha hecho su obra al desarrollo cultural de la ciudad, así como su legado a las generaciones presentes y futuras.

Un Comité conformado por:

- La Secretaria de Cultura, Patrimonio y Turismo de Barranquilla.
- Un Delegado del Alcalde Distrital
- Un Delegado de los Consejos de Áreas Artísticas evaluará las postulaciones y decidirá quién es el ganador de acuerdo a los siguientes criterios:

- Aporte al Patrimonio intangible de la ciudad 50%
- Legado artístico 30%
- Compromiso con la formación de las nuevas generaciones 20%

ARTICULO SEGUNDO.- Modifíquese la fecha para la publicación de resultados de todas las convocatorias del Portafolio de Estímulos –a excepción de los Premios de Patrimonio y Vida y Obra-, establecida en el Decreto No. 0446 del 22 de mayo de 2009, la cual se fijará para el martes 11 de agosto de 2009.

ARTICULO TERCERO.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla a los veinticuatro (24) días del mes de Julio de 2009.

LUCIA RUIZ MARTINEZ Alcaldesa (e) Distrital de Barranquilla









DECRETO No. 0706 DE 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA EL PLAZO PARA LA EJECUCIÓN Y CULMINACIÓN DEL PROCESO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL FONDO DISTRITAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y DE REFORMA URBANA DE BARRANQUILLA – FONVISOCIAL –

El Alcalde Mayor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en uso de sus Facultades Constitucionales y Legales y

CONSIDERANDO:

Que a través del Acuerdo 001 de 2004, el Concejo Distrital de Barranquilla, otorgó facultades al Alcalde Distrital de Barranquilla para organizar territorialmente las localidades en sectores y adelantar procesos de reestructuración que conlleven a la modernización de la administración distrital.

Que en uso de sus facultades pro tempore, el Alcalde Distrital de Barranquilla expidió el Decreto 0254 de julio 23 de 2004, por medio del cual se creó la Superintendencia Distrital de Liquidaciones como un ente público del orden Distrital, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente cuyo objeto es la toma de posesión, apertura, ejecución y culminación de los procesos de reestructuración administrativa y/o disolución y liquidación de los entes descentralizados y establecimientos públicos del Distrito de Barranquilla que actualmente se encontraren en curso o estuvieron por iniciarse.

Que en el Decreto 0262 de 2004 proferido por el Alcalde Distrital de Barranquilla, se ordenó la disolución y liquidación del Fondo Distrital de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Barranquilla – FONVISOCIAL -.

Que de conformidad con lo dispuesto en las normas enunciadas en los considerándos precedentes, la Superintendente Distrital de Liquidaciones expidió la Resolución No. 07 de Agosto 9 de 2004, por medio de la cual ordenó la toma de posesión y apertura del proceso de disolución y liquidación del Fondo Distrital de Vivienda de Interés Social y de Reforma Urbana de Barranquilla – FONVISOCIAL.

Que el artículo tercero de la resolución ibídem, dispuso: "Señálese el plazo de dos (2) años para el proceso de disolución y liquidación del Fondo Distrital de Vivienda de Interés Social y de Reforma Urbana de Barranquilla – FONVISOCIAL-, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo, el cual podrá prorrogarse por igual término, cuando las circunstancias lo justifiquen previa autorización del Alcalde Distrital".

Que mediante Decreto 0182 de 2005, se cambió la denominación de la Superintendencia Distrital de Liquidaciones, por la de Dirección Distrital de Liquidaciones.

Que al existir situaciones jurídicas sin definir dentro del trámite liquidatorio del Fondo Distrital de Vivienda de Interés Social y de Reforma Urbana de Barranquilla - FONVISOCIAL en liquidación -, en razón a la dinámica misma de dicho proceso mediante Decreto 0912 de 2008 se prorrogó el término inicialmente estipulado para culminar la existencia legal de dicho ente, hasta el 31 de julio 2009

Que aún subsisten algunas situaciones jurídicas, legales y administrativas por definir dentro del trámite liquidatorio del Fondo Distrital de Vivienda de Interés Social y de Reforma Urbana de Barranquilla — FONVISOCIAL en liquidación -, que ameritan una nueva prórroga del plazo fijado para la culminación de la existencia legal de la entidad, para lo cual ha de observarse en todo caso, lo dispuesto en el artículo 48 del Decreto 2211 de 2004 y demás normas concordantes y complementarias, a la luz de lo cual, el proceso liquidatorio no podrá prolongarse por más de cuatro (4) años.









Que igualmente el parágrafo 1 del articulo 2º del Decreto 254 de 2000 "Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional", modificado por la Ley 1105 de 2006, contempla la posibilidad de prorrogar para la disolución y liquidación de la entidad superado el término de dos (2) años.

Que en sesión de Junta Directiva y después de terminar la evaluación planteada al proceso liquidatorio de la entidad y al verse configurados los requisitos para la autorización de una nueva prorroga se decide prorrogar el proceso liquidatorio hasta el 31 de Diciembre de 2009

Que en desarrollo de lo expuesto, y con sustento en el avance del proceso de disolución y liquidación del Fondo Distrital de Vivienda de Interés social y de Reforma Urbana de Barranquilla – FONVISOCIAL – se ordenará la prórroga en el término del mismo hasta el 31 de Diciembre de 2009.

Que en consecuencia de lo expuesto,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Prorrogase hasta el 31 de Diciembre de 2009 el término para continuar la ejecución y llevar a cabo la culminación del proceso de disolución y liquidación del Fondo Distrital de Vivienda de Interés Social y de Reforma Urbana de Barranquilla – FONVISOCIAL en liquidación-, el cual se encuentra a cargo de la Dirección Distrital de Liquidaciones.

DECRETO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Barranquilla D.E.I.P., a los 30 días del mes de Julio de 2009

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

LUCIA RUIZ MARTINEZ ALCALDE MAYOR DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA (E)









DECRETO No. 0707 DE 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA EL PLAZO PARA LA EJECUCIÓN Y CULMINACIÓN DE LOS PROCESOS DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO -E S.E.- HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA, ESE HOSPITAL PEDIÁTRICO DE BARRANQUILLA, ESE HOSPITAL NAZARETH Y ESE HOSPITAL LA MANGA Y SE ESTABLECEN UNAS DIRECTRICES PARA LA TERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA LEGAL DE DICHAS ENTIDADES:

El Alcalde Mayor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en uso de sus Facultades Constitucionales y Legales y

CONSIDERANDO

Que a través del Acuerdo 001 de 2.004, el Concejo Distrital de Barranquilla, otorgó facultades al Alcalde Distrital de Barranquilla para organizar territorialmente las localidades en sectores y adelantar procesos de reestructuración que conlleven a la modernización de la administración distrital.

Que en uso de sus facultades protempore, el Alcalde Distrital de Barranquilla expidió el Decreto 0254 de Julio 23 de 2.004, por medio del cual se creó la Superintendencia Distrital de Liquidaciones como un ente público del orden distrital, dotado de personeria jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente cuyo objeto es la toma de posesión, apertura, ejecución y culminación de los procesos de reestructuración administrativa y/o disolución y liquidación de los entes descentralizados y establecimientos públicos del Distrito de Barranquilla que actualmente se encontraren en curso o estuvieren por iniciarse.

Que en el Decreto 0255 de 2.004 proferido por el Alcalde Distrital de Barranquilla, se ordenó la disolución y liquidación de las Empresas Social del Estado HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA, HOSPITAL PEDIÁTRICO DE BARRANQUILLA, HOSPITAL NAZARETH y HOSPITAL LA MANGA.

Que de conformidad con lo dispuesto en las normas enunciadas en los considerándos precedentes, la Superintendente Distrital de Liquidaciones expidió las Resoluciones No. 03, 04, 05 y 06 de 2.004, por medio de la cual ordenó la toma de posesión y apertura del proceso de disolución y liquidación de la ESE HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA, ESE HOSPITAL PEDIATRICO DE BARRANQUILLA, ESE HOSPITAL NAZARETH y ESE HOSPITAL LA MANGA, respectivamente.

Que en los actos administrativos expedidos por la entonces Superintendencia Distrital de Liquidaciones, en los cuales se dispuso la toma de posesión y apertura de los procesos de disolución y liquidación de las ESE HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA, ESE HOSPITAL PEDIÁTRICO DE BARRANQUILLA, ESE HOSPITAL NAZARETH y ESE HOSPITAL LA MANGA se señaló un plazo de dos (2) años para adelantar dichos procesos, el cual podrá prorrogarse por igual término, cuando las circunstancias lo justifiquen previa autorización del Alcalde Distrital.

Que mediante Decreto 0182 de 2.005, se cambió la denominación de la Superintendencia Distrital de Liquidaciones, por la de DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES...

Que al existir situaciones jurídicas sin definir dentro de los trámites liquidatorios de las ESE HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA, ESE HOSPITAL PEDIÁTRICO DE BARRANQUILLA, ESE HOSPITAL NAZARETH y ESE HOSPITAL LA MANGA, en razón a la dinámica misma de dichos procesos, mediante Decreto 0914 de 2.008 se prorregó el término inicialmente estipulado para culminar la existencia legal de dichos entes, hasta el 31 de julio de 2.009.

Que aún subsisten algunas situaciones jurídicas, legales y administrativas por definir dentro del trámite liquidatorio de las ESE HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA, ESE









HOSPITAL PEDIÁTRICO DE BARRANQUILLA, ESE HOSPITAL NAZARETH y ESE HOSPITAL LA MANGA, que ameritan una nueva prórroga del plazo fijado para la culminación de la existencia legal de las entidades, para lo cual ha de observarse en todo caso, lo dispuesto en el articulo 48 del Decreto 2211 de 2.004 y demás normas concordantes y complementarias, a la luz de lo cual, los procesos liquidatorios no podrá prolongarse por más de cuatro (4) años.

Que igualmente el parágrafo 1º del articulo 2º del Decreto 254 de 2000 "Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional", modificado por la Ley 1105 de 2006, contempla la posibilidad de prorrogar para la disolución y liquidación de la entidad superado el término de dos (2) años.

Que adicional a lo anterior establece de igual manera la ley la posibilidad de superar el anterior plazo al no ser posible realizar dentro del término inicial de los cuatro años todas las actuaciones necesarias para la legal Terminación de los procesos liquidatorios; siendo así las cosas, resulta claro que dentro de los procesos liquidatorios de los hospitales que se cursan bajo la Representación Legal de la Dirección Distrital de Liquidaciones existen los siguientes trámites pendientes:

- El pago de los reconocimientos de los créditos
- Restitución de los bienes excluidos de la masa
- Terminación de la existencia legal.
- Terminación del proceso.

Etapas para las cuales se requiere de un plazo superior al término inicialmente pactado pues de no procederse a la ampliación de este termino se produciría una imposibilidad legal para la terminación de los procesos, en cuanto que no sería posible realizar el traslado de los distintos actos administrativos requeridos para el cierre.

Que en desarrollo de lo expuesto, y con sustento en el avance del proceso de disolución y liquidación de las ESE HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA, ESE HOSPITAL PEDIATRICO DE BARRANQUILLA, ESE HOSPITAL NAZARETH y ESE HOSPITAL LA MANGA, las cuales se encuentran representadas por la Dirección Distrital de Liquidaciones en su calidad de Liquidador de las mismas, se ordenará la prórroga en el término de los mismos hasta el 31 de diciembre de 2.009.

Que en consecuencia de lo expuesto,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Prorróguese hasta el 31 de Diciembre de 2009, el término para continuar la ejecución y llevar a cabo la culminación de los procesos de disolución y liquidación de las ESE HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA, ESE HOSPITAL PEDIATRICO DE BARRANQUILLA, ESE HOSPITAL NAZARETH y ESE HOSPITAL LA MANGA, los cuales se encuentran a cargo de la Dirección Distrital de Liquidaciones en su calidad de Liquidador.

PARÁGRAFO: De acuerdo a la definición de las situaciones jurídicas y agotamiento de los procedimientos legales conducentes a la conclusión de los trámites liquidatorios, podrá ordenarse la terminación de la existencia legal de las entidades en liquidación mencionadas en el presente artículo, con anterioridad a la fecha estipulada en el mismo.

ARTICULO SEGUNDO: Facúltese a la Dirección Distrital de Liquidaciones en su calidad de Liquidador de las ESE HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA EN LIQUIDACION, ESE HOSPITAL PEDIATRICO DE BARRANQUILLA EN LIQUIDACION, ESE HOSPITAL NAZARETH EN LIQUIDACIÓN y ESE HOSPITAL LA MANGA EN LIQUIDACIÓN para realizar todas las actuaciones legales, administrativas y financieras a que haya lugar para el









cabal cumplimiento de lo ordenado en el presente Decreto.

ARTICULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias y se opongan a sus fines.

Dado en Barranguilla D.E.I.P., a los 30 días del mes de Julio de 2009.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

LUCIA RUIZ MARTINEZ ALCALDE MAYOR DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA (E)

RESOLUCIÓN SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

DECRETO No. 0709 DE 2009 (Julio 31 de 2009)

POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA EL TÉRMINO DE VIGENCIA DEL DECRETO 0179 DE 2006 "Por medio del cual se dictan medidas para controlar la prestación del servicio público de transporte en motocicleta de conformidad con el Decreto 2961 del 2006 expedido por el Gobierno Nacional y se unifican las disposiciones distritales que se refieren a la circulación de motocicletas"

EL ALCALDE DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2961 de 2.006 "Por medio del cual se indican medidas para controlar la prestación del servicio público de transporte en motocicletas, previsto en el literal d) del artículo 131 de la Ley 769 de 2.002.

Que el citado Decreto estableció en su artículo primero: "en los municipios o distritos donde la autoridad distrital o municipal verifique que se está desarrollando una modalidad ilegal de servicio público de transporte de pasajeros utilizando la movilización

de personas en motocicleta, dicha autoridad deberá tomar las medidas necesarias para restringir la circulación de acompañantes o parrilleros, por zonas de su jurisdicción o en horarios especiales, de acuerdo con la necesidad. Dichas medidas se tomarán por periodos inferiores o iguales a un año"

Que el artículo 2 del citado Decreto establece: " El conductor o propietario de una motocicleta que circule con acompañante o parrillero dentro de las zonas u horarios objeto de la restricción será sancionado









de conformidad con las normas aplicables por la prestación ilegal del servicio público de transporte de pasajeros o servicio no autorizado"

Que la Superintendencia de Puertos y Transportes mediante Circular Externa No. 09 de 2007 exhortó a las autoridades competentes en materia de tránsito a adoptar las medidas y establecer las restricciones a la circulación tanto en el horario como en las zonas de la ciudad en donde resulte notoria la circulación de este tipo de vehículos o equipos para el transporte público ilegal de pasajeros, así como aplicar las sanciones a cargo del propietario y el conductor de los vehículos que sean sorprendidos prestando este servicio público ilegal y por consiguiente la respectiva inmovilización y traslado del respectivo vehículo a los parqueaderos designados por los organismos de tránsito respectivos.

Que entre los actos administrativos expedidos para las restricciones y circulaciones de este tipo de vehículos se encuentran: Decreto 228 de 2004 sobre la obligatoriedad del censo para las motocicletas; Decreto 401 de 2004; Decreto 61 de 2.005; Decreto 50 de 2006; Decreto 173 de 2006; Decreto 87 y 88 de 2008; Decreto 190 de 2008; Decreto 677 de 2008; Decreto 0924 de 2008; Decreto 0129 de 2009; Decreto 0212 de 2009; Decreto 0301 de 2009; Decreto 0396 de 2009, el Decreto 04526 de 2009 y el Decreto 0539 de 2009.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4116 de 2008 "Por el cual se modifica el Decreto 2961 del 4 de septiembre de 2006, relacionado con las motocicletas" lo cual hace necesario revaluar la propuesta relacionada con el tema objeto de estudio.

Que en cumplimiento del artículo primero del Decreto 4116 de 2008, el cual manifiesta: "...En los municipios o distritos donde la autoridad municipal o distrital

verifique que se está desarrollando una modalidad ilegal de servicio público de transporte de pasajeros utilizando la movilización de personas en motocicletas, dicha autoridad deberá tomar las medidas necesarias para restringir la circulación de acompañantes o parrilleros, por zonas de su jurisdicción o en horarios especiales, de acuerdo con la necesidad. Dichas medidas se tomarán por períodos inferiores o iguales a un año. "; la Administración Distrital se encuentra evaluando la conveniencia e impacto social que puede generar la medida, con el fin de establecer la solución más efectiva posible, y no obstante la autonomía del Alcalde Distrital para tomar este tipo de decisiones dentro del territorio de su jurisdicción, la medida impacta a los municipios que conforman el Área Metropolitana de la cual el Distrito es el municipio eje, por lo cual se está concertando con los municipios que la integran para que se tomen medidas en igual sentido.

Que con fundamento en estas consideraciones se hace necesario prorrogar el plazo establecido en el Decreto 179 de 2006.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Prorróguese hasta el 31 de Agosto de 2009, las medidas contenidas en el Decreto 0179 de 2.006.

PARAGRAFO: Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 087 de 2008, el Decreto 088 de 2008, el Decreto 0490 de 2008, el Decreto 598 de 2008 y el Decreto 677 de 2.008.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Barranquilla a los treinta (31) días del mes de Julio de 2.009.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO CHAR CHALJUB
Alcalde del Distrito de Barranquilla







